



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

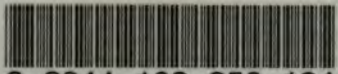
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

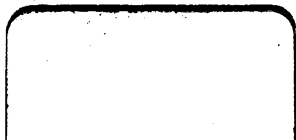


3 2044 103 256 194

118
SSSO



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY





1





2239

120

MAY 16

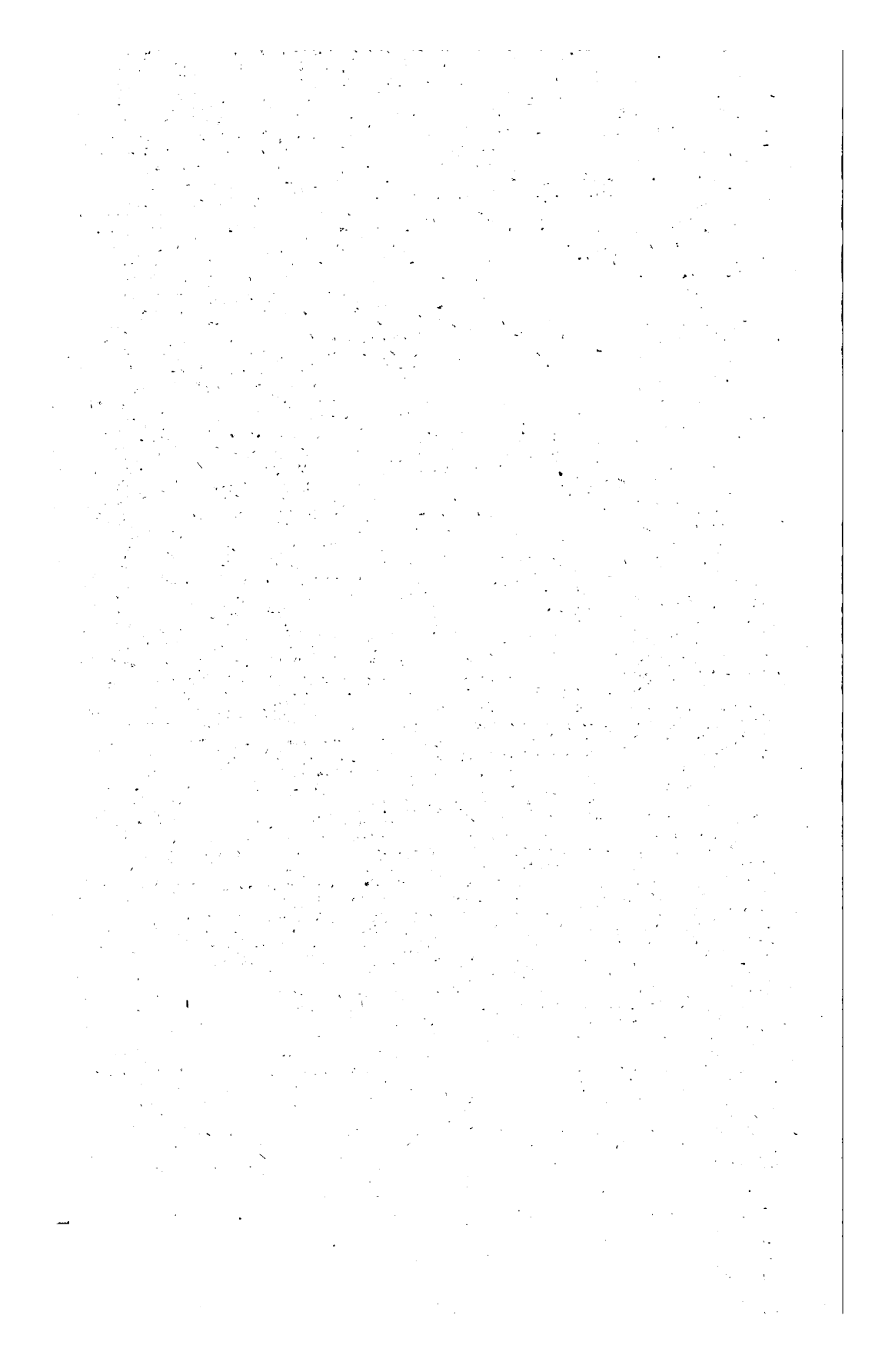
INCIDENTE

“Lottie May”

ARBITRAMENTO
ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Y LA GRAN BRETAÑA



TEGUCIGALPA
República de Honduras. — América Central
1899



Honduras
=

118
5550

x

INCIDENTE

e.

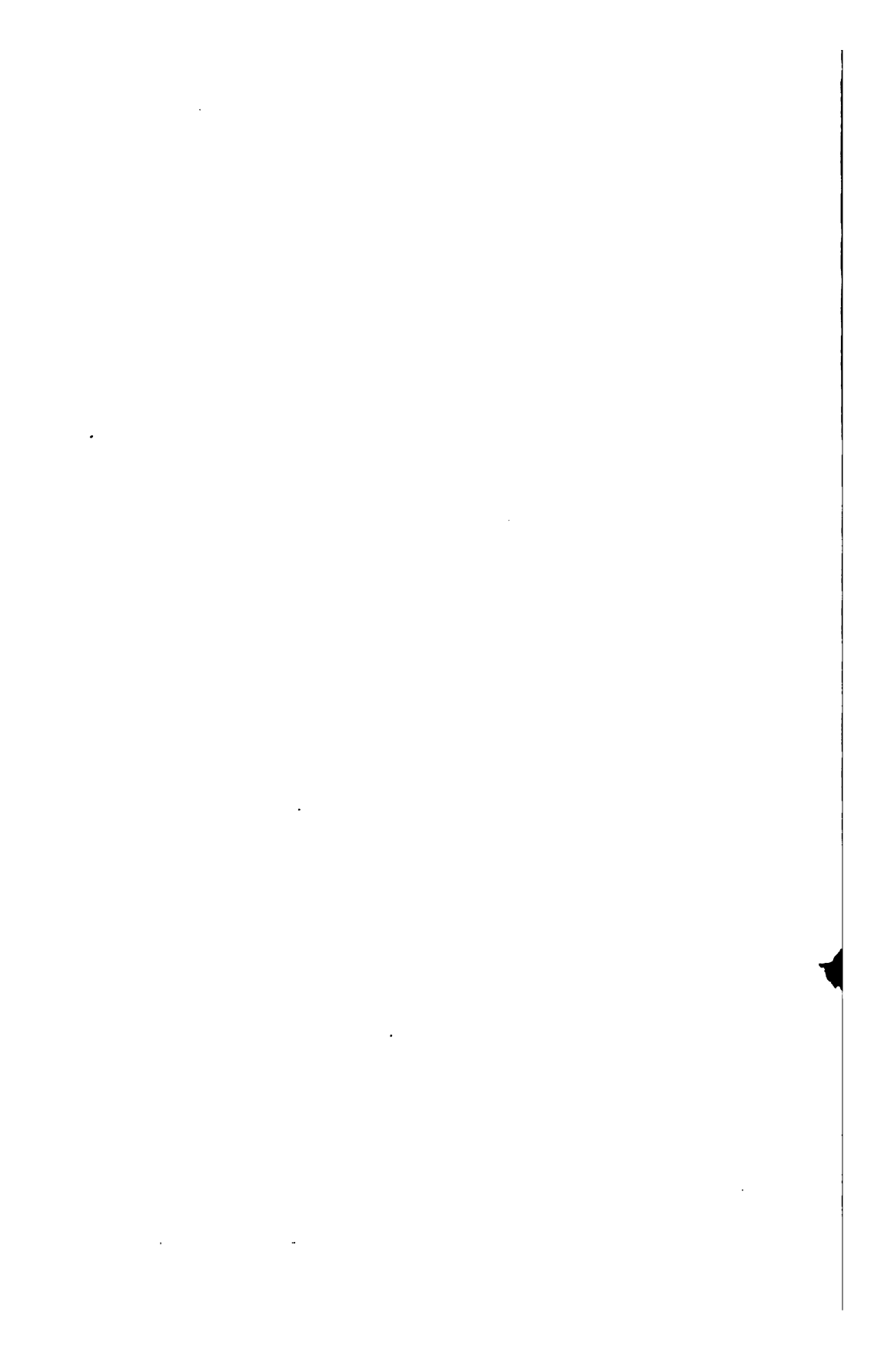
“Lottie May”

ARBITRAMENTO
ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Y LA GRAN BRETAÑA



7

TEGUCIGALPA
República de Honduras. — América Central
1899



COMPROMISO

Guatemala: 20 de marzo de 1899.

Angel Ugarte, Encargado de Negocios del Gobierno de Honduras, y George Jenner, Ministro Residente de Su Majestad Británica, ambos Comisionados especialmente por sus respectivos Gobiernos para organizar un Arbitramento y dar los pasos convenientes para el arreglo de la cuestión "Lottie May," en discusión entre Honduras y la Gran Bretaña, después de exhibirse sus respectivas credenciales, y de haberlas encontrado en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

1.º — Se nombra como Arbitrador para conocer y decidir la cuestión al señor don Arturo Beaupré, Cónsul General y Secretario de Legación, y al presente Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos.

2.º — Los Representantes de Honduras y de la Gran Bretaña presentarán ante el Arbi-

570411

5/27/99 - A. H. H.

trador sus respectivos alegatos escritos, en un término de diez días, contados desde esta fecha.

3.º — Los mencionados alegatos se darán en traslado á la otra parte para su contestación, concediéndole para ello un término de diez días.

4.º — Ambas partes pueden presentar junto con dichos alegatos las pruebas escritas que consideren pertinentes en apoyo de sus derechos.

5.º — El Arbitrador emitirá su laudo en un período que no exceda de un mes, contado desde que reciba las exposiciones de ambas partes.

6.º — Los Representantes de Honduras y de la Gran Bretaña convienen en aceptar la decisión del Arbitrador como final y definitiva, y acatarla y cumplirla de buena fe sin ninguna demora innecesaria.

En testimonio de lo cual, firman el presente convenio en los idiomas español é inglés, el día 20 de marzo de 1899.

(F) ANGEL UGARTE

(F) G. JENNER.

El señor Beaupré, en testimonio de su aceptación del cargo de Arbitrador, firma el presente instrumento con las partes mencionadas.

(F) A. M. BEAUPRÉ.

ALEGATO

DEL REPRESENTANTE DE HONDURAS

Honorable señor Arbitrador:

Investido como estáis por el común acuerdo de dos Representantes de uno de los cargos más elevados y más honrosos que pueden presentarse en las funciones diplomáticas, cual es el de Juez supremo para resolver de una manera definitiva una cuestión suscitada entre naciones soberanas é independientes, vengo en nombre del Gobierno de Honduras, á exponer ante Vos los antecedentes generales de dicha cuestión, los hechos concretos, tales como han ocurrido, los fundamentos en que se apoya mi Gobierno para sostener sus derechos, y las conclusiones que se desprenden lógicamente de todas estas premisas, para que podáis, en su oportunidad, emitir el laudo que os dicte vuestro ilustrado criterio, conforme á la razón, á la experiencia y á la justicia emanada de las prácticas internacionales.

RECLAMACIONES

La causa determinante de las reclamaciones que con tanta frecuencia se han hecho por los Estados europeos á los americanos, y la forma en que se presentan, proviene principalmente de la distinta consideración internacional que, bajo diferentes pretextos, ha querido atribuirse á nuestras nacionalidades respecto de aquéllas.

Publicistas de gran reputación, entre ellos Mr. Thiers, han declarado terminantemente que el Derecho Internacional europeo no puede aplicarse á las Repúblicas americanas, y que las relaciones con ellas deben mantenerse bajo el procedimiento que llamó la *regla inglesa*, esto es, el envío de escuadras para apoyar los derechos y las pretensiones europeas.

Los que tal afirman fundan su opinión en que las naciones americanas no tienen aún instituciones estables, están sujetas á continuos cambios, y sus Gobiernos no revisten la seriedad necesaria para el cumplimiento de sus compromisos; pero aparte de que esos inconvenientes desaparecen con rapidez relativa, se han contestado victoriosamente esos argumentos con la razón de que las naciones europeas tuvieron que pasar por los mismos obstáculos, considerablemente aumentados, y sin embargo

se estableció y trató de mantenerse entre ellas el imperio del derecho desde épocas remotas; que si por la estabilidad de los Gobiernos y las instituciones se midiera la consideración internacional de los Estados, Turquía con su inmovilidad tendría indudablemente mayores títulos á ella que Francia misma, donde las revoluciones han sido tan frecuentes; y que los cambios de personal en los Gobiernos no pueden tener influencia en lo que al Derecho Público se refiere, porque el Estado es uno, siempre responsable de los actos de sus Gobernantes.

Es cierto que en el hecho hay razones que explican la enunciación de aquellas doctrinas, cuales son la de que los países americanos fueron por largo tiempo simples colonias de las naciones europeas, y la más poderosa aún, de que por lo general hay gran desigualdad de fuerza y medios de acción entre unos y otras, y se ven con frecuencia los primeros sometidos por el imperio de esa fuerza á las exigencias de las segundas; pero estas razones, harto superficiales, no pueden justificar aquellas diferencias.

Desde que termina el estado de colonia y un pueblo nace á la vida independiente, demuestra con ese solo hecho su capacidad para gobernarse y adquiere todos los atributos de la soberanía, quedando equiparado á los demás pueblos del orbe, incluso sus pasados domina-

dores; y sobre la desigualdad de poderío resplandece la igualdad del derecho, conquista que honra á la humanidad cada vez que de hermosa teoría llega á convertirse en realidad, más hermosa aún.

El derecho moderno, el derecho que nivela todas las nacionalidades, adquiere cada día mayores fueros, y se impone á grandes y pequeños por el poder incontrastable de la justicia.

Así vemos que con el trascurso del tiempo se hacen menos frecuentes los escandalosos atentados del fuerte contra el débil, de que está llena por desgracia la historia del Derecho de Gentes; las relaciones se estrechan entre los países, y á las cuestiones que entre ellos se suscitan se les procura solución honrosa y razonable.

Este adelanto consolador es bastante notable en las relaciones de los países europeos con los americanos; el mayor poder que éstos van adquiriendo, la comunidad de intereses entre unos y otros, sus constantes comunicaciones y el progreso incesante de las ciencias jurídicas, influyen directamente en el cambio; y debemos creer que en no lejana época habrán desaparecido de hecho y de derecho todos los prejuicios que antes se han opuesto al triunfo completo y uniforme de la justicia en los asuntos internacionales.

Han comprendido además las naciones europeas que los procedimientos violentos crean odios y traen perjuicio á los mismos á quienes pretende favorecerse y á sus connacionales, en quienes se ve una amenaza frecuente, y se evita, en cuanto es posible, el contacto con ellos, por temor de provocar nuevas complicaciones; y toman en cuenta, porque hay que inclinarse ante la fuerza de los sucesos, que esos males, graves ya, se aumentarán en lo porvenir, cuando más necesiten del comercio americano, tan solicitado por la competencia universal, y cuando nuestros países se encuentren en aptitud de rechazar con energía las durezas de una imposición.

Tratando el punto especial de las reclamaciones originadas por quejas de los súbditos europeos contra los Estados americanos, no puede menos de reconocerse que el abuso ha llegado hasta un límite extremo. No quiero ocuparme de tantos y tantos casos de esa especie, que en honor á la humanidad debieran olvidarse, y sólo citaré la revelación hecha por Mr. Thiers en la Tribuna del Cuerpo Legislativo francés, que el notable publicista don C. Calvo califica de grave y elocuente, y que yo no sé cómo calificar. Dijo Mr. Thiers: "En la época de la expedición de San Juan de Ulloa el Gobierno francés *había disminuido*

“*considerablemente* el monto de las reclamaciones de nuestros compatriotas: *las había reducido á tres millones*. Y bien, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores tuvo que distribuir esos *tres millones*, encontró que en realidad *no tenía que pagar sino dos*. Quedaba, pues, UN MILLÓN que se ha empleado después en aliviar otros sufrimientos.”

Ese exagerado abuso nace del procedimiento incorrecto que se emplea en la tramitación de las quejas. Un súbdito europeo se presenta ante el Cónsul respectivo y presta una declaración jurada sobre *atropellos, vejaciones, coacciones, etc., etc.*, omite como es natural todos los hechos que inducen culpabilidad de su parte, y exagera, falsea ó inventa conforme á su interés, los del Gobierno ó de cualquiera de sus funcionarios, para reclamar del Estado, no una reparación de honra, sino *precisamente una indemnización pecuniaria*, jactándose con el mayor descaro de que *ya hizo su fortuna*.

Hasta aquí nada tiene de extraña la conducta del quejoso; bien se puede presumir que no es la de una persona distinguida que toma la decencia por norma de sus actos; y en honor de los europeos residentes en nuestras Repúblicas hay que convenir en que la gran mayoría es laboriosa é incapaz de procurarse la riqueza por esos medios reprobados; pero por

desgracia hay algunos que lo hacen, y, triste es decirlo, hay Gobiernos que admiten como buenas tales quejas, hacen en virtud de ellas las consiguientes reclamaciones y sostienen como verdad incontrovertible la declaración del interesado, aun cuando contra ella se presenten múltiples é intachables testimonios.

Por fortuna, como antes he dicho, cada vez se hacen más raros estos abusos, y, si tienen principio de ejecución, puede contarse con que el Gobierno que lo intenta vuelva sobre sus pasos y tome el camino de la justicia y del derecho.

De ello es una prueba evidente el caso que hoy se presenta á vuestra consideración, en el cual encontraréis confirmadas mis aseveraciones al enteraros de los antecedentes.

LOS HECHOS

A mediados del año de 1892 el Coronel don Leonardo Nuila se levantó en armas contra el Gobierno de Honduras que presidía el señor don Ponciano Leiva: tomó primeramente el puerto de La Ceiba, después el de Trujillo, y con fuerzas relativamente numerosas ocupó todo el litoral de la Costa Norte, cercano á dichos puntos.

El Gobierno, amenazado seriamente por la insurrección, decretó el estado de sitio en toda la República, y entre las disposiciones que to-

mó para debelar el movimiento, fué una de ellas contratar uno de los vapores del señor don Enrique Pizzati, para que, de acuerdo con la autoridad militar de Puerto Cortés y de Roatán, combinara una expedición sobre los puntos ocupados por los revolucionarios.

El Comandante de Roatán, Coronel Tama-yo, para cumplir con las instrucciones recibidas, tuvo que ausentarse de su puesto y dejó en su lugar, como Comandante interino, á don Eleuterio Fuentes, dándole orden terminante de que mientras se llevaba á cabo la expedición prohibiera la salida de toda nave para los puntos ocupados por el enemigo, á fin de que éste no se enterara del ataque que contra él se preparaba, y llegara á colocarse en actitud de rechazarlo ó de burlar sus efectos.

Se encontraba en esa época (mes de julio de 1892) surta en el puerto de Roatán, después de haber hecho su descarga, la goleta inglesa "Lottie May" de veinticuatro toneladas, al mando de un señor E. S. Bodden, que apenas puede calificarse de patrón por la pequeñez de la nave, pero á quien llamaré Capitán, ya que con tal nombre se le designa generalmente en los documentos oficiales relativos á este incidente.

El Capitán Bodden pidió al Comandante interino, señor Fuentes, el arreglo de sus pa-

peles para zarpar con dirección á Trujillo. Este funcionario se los negó, haciéndole conocer las órdenes que al efecto había recibido, y más aún, el motivo que se había tenido en cuenta para dictarlas.

Desatendiendo estas razones, el Capitán dijo que zarparía del puerto con papeles ó sin ellos, profiriendo las siguientes gravísimas injurias contra la nación hondureña: "The damned Government of Honduras is no good: their damned filag is no good, and I am going to wipe..... with it;" ó sea: "El maldito Gobierno de Honduras no sirve: su maldita bandera tampoco sirve, y voy á limpiarme..... con ella."

El Comandante Fuentes no pudo permanecer indiferente ante tales injurias, y tanto para corregirlas como para hacer efectiva la prohibición de salida de la goleta, que el Capitán Bodden declaró enfáticamente iba á violar, ordenó su arresto en una de las piezas del cuartel donde lo retuvo cinco ó seis días, dándole buen tratamiento. Al cabo de ese tiempo, y habiendo cesado las circunstancias que motivaban la detención de las embarcaciones, puso en libertad al Capitán y le entregó sus papeles, partiendo la goleta para Trujillo, no sin afirmar antes aquél que ya cobraría una suma suficiente para comprar una buena goleta.

Al llegar á este puerto presentó una queja ante el Cónsul y prestó declaración jurada sobre los hechos ocurridos; pero como relatados verídicamente nada podían producirle, y sólo acusarían lenidad de parte del Comandante, que se contentó con un corto arresto, en vez de someterlo al juicio respectivo por el delito de desacato, hizo una enumeración de atentados imaginarios, tales como que *él se dirigía á su tierra* y se le negó arbitrariamente la salida: que se le puso preso sin motivo en un cuarto insalubre: que enfermó á consecuencia del maltrato y no se le permitió la asistencia de un médico; y que al salir del puerto de Roatán el Comandante le disparó dos tiros: afirmaciones todas que por fortuna se encuentran desmentidas en el conjunto de testimonios que oportunamente presentaré.

El Gobierno de Su Majestad Británica, con presencia de la declaración del Capitán Bodden, á la cual ha dado entero crédito en todo el curso de la cuestión, dió instrucciones sobre el particular á su Ministro en Centro-América, y éste dirigió una nota al Gobierno de Honduras en 23 de febrero de 1893, en que, después de relatar los hechos de conformidad con las afirmaciones del interesado, reclamaba una indemnización de \$ 8.000 para el Capitán Bodden por su detención ilegal y por el insulto he-

cho á la bandera que portaba la goleta: £ 1.000 por daños causados al mismo Capitán Bodden en su prisión: £ 70 por la detención de la goleta y £ 64 por pérdidas en la venta de una carga de cocos.

A esta nota contestó el Gobierno hondureño, el 28 de julio del mismo año, acompañando una información en que se justificaban los hechos, tales como lo dejo relatados, y se agregaba: "No dudo que al elevar Vuestra Excelencia al conocimiento de su ilustrado Gobierno las circunstancias que ocurrieron en el caso especial de la "Lottie May" no se prestará más atención á un reclamante que en concepto de este Gobierno fué tratado con mucha lenidad por las autoridades de Roatán, pues su conducta impropia é injustificable le hacía acreedor á un castigo más severo que al que fué sometido."

Con el envío de la expresada información, y visto el silencio del Gobierno inglés, se creyó terminado el incidente; pero un año después (el 10 de julio de 1894) y cuando se había verificado un cambio de personal en el Gobierno de Honduras, el Ministro de Su Majestad Británica dirigió un nuevo oficio rechazando las declaraciones contenidas en la información, é insistiendo en el pago de la suma reclamada.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras contestó acompañando una nueva información, tan justificativa de los hechos como la primera, y expresó las razones que tenía su Gobierno para no creerse obligado al pago de dicha suma.

Nuevo silencio del Gobierno de Su Majestad Británica después de comunicada esta segunda información.

El 24 de septiembre de 1895, el señor Ministro de ese Gobierno dirigió al de Honduras otro oficio, en que se encuentran los siguientes pasajes: "Tengo instrucciones de informar á S. E. que el Gobierno de Su Majestad ha examinado con minuciosidad toda la correspondencia; y las razones expuestas por el Gobierno de Honduras, al rehusar la validez del reclamo, no puede admitirlas el Gobierno de Su Majestad..... En conclusión, el Marqués de Salisbury me da instrucciones para informar al Gobierno de la República de Honduras, que el Gobierno de Su Majestad Británica *cree que en justicia* debe pagar £ 300 al patrón y £ 200 á los dueños del buque, y de conformidad con mis intrucciones tengo la honra de *requerir* á S. E. para que su Gobierno me pague por cuenta del Gobierno de Su Majestad Británica *sin dilación alguna* la suma de..... £ 500."

Ante esta intimación que no podía modificar el Ministro acreditado en Centro-América por tener instrucciones precisas á que atenerse, la Secretaría de Estado de Honduras creyó oportuno entenderse directamente con el Gobierno inglés, único que podía variar esas instrucciones, y con fecha 31 de octubre de 1895, lo hizo saber así al Ministro en su contestación, y dirigió el oficio que con su respuesta reproduzco íntegramente, así por la especial importancia de ambos documentos, como por el contraste que existe entre los dos.

Dicen así:

"Tegucigalpa: 31 de octubre de 1895. = Señor Ministro: = El Gobierno de la República ha estado tratando con la Legación de Su Majestad Británica en Centro-América el asunto relativo á la goleta "Lottie May" que dió origen á la reclamación presentada por el señor E. S. Bodden. Últimamente ha manifestado el Honorable señor Roberts, actual Encargado de Negocios, que cumpliendo instrucciones de V. E., requiere al Gobierno de Honduras para que sin más dilación le pague £ 500, por creer el Gobierno de Su Majestad Británica que no son admisibles los argumentos hechos para no reconocer la reclamación y que es de justicia se indemnice con £ 300 al patrón de la goleta y con £ 200 á sus dueños. =

Como el señor Roberts no puede contrariar sus instrucciones, ha creído mi Gobierno que el único medio para llegar á una solución honrosa y equitativa de ese asunto es el de entenderse directamente con el Gobierno de Su Majestad Británica, procedimiento que está autorizado por el Derecho Internacional en casos semejantes al presente, y en ese concepto, tengo la honra de dirigirle este despacho, acompañándole copia autorizada de todas las comunicaciones cruzadas entre esta Secretaría y la Legación de Su Majestad Británica. = Séame permitido llamar la ilustrada atención de V. E. sobre las pruebas que constan en las dos informaciones seguidas por la Comandancia de Roatán. De ellas se deduce claramente que el patrón de la goleta "Lottie May" es culpable por conducta irrespetuosa con las autoridades del país y por las frases injuriosas á la dignidad nacional y al Gobierno de la República: que se le negó el permiso para ir á Trujillo por estar ese puerto cerrado al comercio y ocupado por fuerzas de los insurrectos contra la autoridad constituida; y que mientras estuvo detenido se le trató con las debidas consideraciones, siendo inexacto lo que él asegura de habersele negado el auxilio de un médico. = La circunstancia de que cuando ocurrió la detención de la goleta, se hallaba la República en

estado de sitio, y por consiguiente investidas las autoridades militares de facultades extraordinarias, justifica la detención de la goleta, puesto que su patrón manifestaba públicamente el propósito de ir á Trujillo, aunque no se le dieran los documentos que se exigen según nuestras leyes, para arribar á los puertos habilitados al comercio.= El estado de guerra autoriza ciertas medidas de carácter transitorio que se consideran indispensables para el buen éxito de las operaciones militares, y el comercio neutral no puede menos de sujetarse á ellas, pues de lo contrario, sería desconocer la soberanía nacional.= En cuanto á la detención provisional del señor Bodden, que debía haberse sometido á juicio, lejos de autorizar su reclamación, demuestra la deferencia que se tuvo con él, pues se le puso en libertad tan pronto como cesaron los motivos que habían impedido concederle la salida del puerto.= No creo de más indicar á V. E. que, según los datos dados á mi Gobierno, la goleta "Lottie May" era embarcación en mal estado, de 24 toneladas, como se comprueba en la partida de registro en la Agencia de Trujillo de la "Compañía de Seguros Lloyds" hecha el 30 de julio de 1892. Tanto es así, que los dueños de ella, en la primera reclamación presentada á S. E. el señor Gosling, sólo pedían £ 70 por su de-

tención durante una semana, cantidad exagerada, pero que revela la poca importancia de la nave. = Conocido el espíritu de justicia que distingue al ilustrado Gobierno de Su Majestad Británica, omito entrar en mayores consideraciones sobre la falta de fundamentos legales de la reclamación; y confío en que V. E., al examinar de nuevo detenidamente ese asunto, modificará el concepto que se ha formado de él, comunicando en ese sentido sus instrucciones á la Legación Británica en Centro-América. = Hay de parte de este Gobierno la mejor voluntad para tratar con rectitud y espíritu de justicia todos los asuntos que se relacionen con los súbditos de Su Majestad Británica, que tienen en el país toda clase de garantías y el apoyo de las autoridades. Nuestra Constitución garantiza á los extranjeros la más amplia libertad y los equipara en todo á los nacionales en el goce de los derechos civiles; pero desgraciadamente no corresponden á tantas franquicias y exenciones, observando una conducta en todo correcta, y más bien aprovechan toda ocasión y algunas veces la provocan para crear dificultades al país que los recibe con agrado y procuran enriquecerse haciendo reclamaciones exorbitantes, sin ocurrir, como es debido, previamente, pidiendo á la autoridad respectiva la justicia del caso. Sólo la prudencia y el buen

juicio de los Gobiernos de las grandes naciones puede impedir la repetición de esos hechos tan perjudiciales para el desarrollo del comercio en este país y para que se mantengan las más estrechas y cordiales relaciones.= Confiando en la rectitud que distingue á V. E., no dudo que podrá llegarse en este asunto á una solución equitativa.= Aprovecho esta oportunidad para presentar á V. E. el homenaje de mis respetos y suscribirme, con muestras de la más distinguida consideración, su atento y seguro servidor.= CÉSAR BONILLA.= Al Excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Su Majestad Británica.= Londres."

"Oficina del Exterior, 24 de diciembre de 1895.= Excelencia: = Tengo el honor de acusarle recibo de su nota de 31 de octubre, relativa al caso de la nave británica "Lottie May" y al reclamo de indemnización de Mr. Bodden. = Afirmo V. E. que las naves mercantes de los poderes neutrales deben someterse á las medidas de carácter transitorio que se consideran necesarias para el éxito de operaciones militares. En su nota de 24 de septiembre último, Mr. Roberts hizo presente, de acuerdo con sus instrucciones, que un Gobierno *de jure* en conflicto con insurgentes, no podía reclamar mayores prerrogativas que las correspondientes á

una potencia en guerra con otra. El comercio neutral no puede, por lo general, ser interrumpido, excepto cuando está en vigor un bloqueo efectivo ó cuando la nave detenida ha violado las leyes de neutralidad. Puede haber casos excepcionales en que una oportunidad militar favorable, excusara á una potencia beligerante por la detención de un buque neutral inocente, aunque el bloqueo no existiera. El Gobierno de Su Majestad puede suponer que tal caso se presentaba respecto de los puertos ocupados por los insurgentes, pero según sus informes no era el mismo caso respecto de los puertos en el Norte de la isla de Roatán y aun menos respecto de los puertos británicos. En toda circunstancia cree que debió pagarse una compensación por la detención del buque; y si el Gobierno de Honduras tenía facultades para ejercer un derecho de carácter tan excepcional, debió haberse hecho de la manera más considerada, sin haber recurrido al arresto del patrón.= El reclamo original presentado por el propietario de la nave fué de setenta libras (£ 70) por demora, sesenta y cuatro libras (£ 64) por pérdida en el mercado y mil libras (£ 1.000) con motivo de los procedimientos de las autoridades hondureñas. El reclamo del patrón á consecuencia del arresto, prisión y falta de permiso para la asistencia mé-

dica fué de dos mil libras (£ 2.000.) El Gobierno de Su Majestad ha reducido estas reclamaciones que montaban á tres mil ciento treinta y cuatro libras (£ 3.134) á la suma de quinientas libras (£ 500), á saber: doscientas libras (£ 200) para el propietario y trescientas libras (£ 300) para el patrón de la nave. Tomando en consideración las circunstancias del caso y el tiempo trascurrido desde que por primera vez se puso en noticia del Gobierno de Honduras, no ve razón el Gobierno de Su Majestad para hacer nuevas rebajas en las sumas que ellos reclaman, y tengo el honor de requerirlo para que se pague á Mr. Roberts sin dilación la suma de quinientas libras (£ 500). Me disgusta verme en el caso de hacer una demanda de esta naturaleza; pero la conducta de las autoridades locales al rehusar carta franca á la "Lottie May" para cualquier puerto y el tratamiento subsiguiente del patrón del buque, no deja otra alternativa al Gobierno de Su Majestad que la de exigir una reparación y la indemnización por demás moderada que ellos reclaman.= Tengo el honor de suscribirme con la mayor consideración, de V. E., el más obediente y humilde servidor.= SALISBURY."

La intimación repetida por el Marqués de Salisbury fué comunicada además segunda vez por el Ministro de Su Majestad Británica.

Tocó á su vez guardar silencio al Gobierno de Honduras, por haber expuesto ya las razones que tenía para no aceptar la reclamación; y el asunto no volvió á tratarse directamente con dicho Gobierno, porque se encargó de las Relaciones Exteriores la Dieta de la República Mayor de Centro-América, ante la cual repitió el Gobierno inglés la exigencia del pago.

La Dieta pidió instrucciones al Gobierno de Honduras, y éste, por medio del Ministro respectivo, se las comunicó, diciéndole entre otros conceptos: “ En estas cuestiones internacionales en que hay dos partes que discuten, cree el Gobierno de Honduras que no se debe aceptar la solución que una de ellas quiera darle, sin ningún fundamento, ó de propia autoridad. Lo más natural en tales casos parece ser que el punto de desacuerdo se resuelva por arbitraje, que es el medio más civilizado, tal vez el único justo, y que en definitiva será aceptado por todas las naciones..... Por tal motivo este Gobierno insinúa á la Honorable Dieta que si lo creyere conveniente proponga al Ministro británico la discusión de esa controversia en la forma expresada, aceptándose por parte de Honduras el nombramiento de cualquier árbitro, pues lo que se quiere en primer lugar es poner á salvo el honor nacional, aunque haya que pagar algo en definitiva; mas

si la Honorable Dieta tuviere criterio distinto para juzgar la cuestión, ó no pudiese obtener del Ministro británico que se resuelva por arbitraje, entonces habrá que aceptar la imposición con protesta de que no se reconoce la justicia del reclamo, y se pagará por evitar consecuencias más desastrosas."

La Dieta, de acuerdo con esas instrucciones, encomendó el punto á su Ministro en Londres, quien logró convencer al señor Marqués de Salisbury de la justicia que asistía al Gobierno de Honduras para insistir sobre el particular en negocio tan importante, si se consideran sus consecuencias como precedente internacional.

Acordado el arbitramento, me ha cabido la honra de recibir de mi Gobierno el encargo de organizarlo en unión del señor Ministro de Su Majestad Británica, y de hacer ante el Arbitrador las respectivas gestiones hasta la terminación del incidente.

Expuestos los hechos y ofrecida para su oportunidad la prueba de mis afirmaciones, pasaré á tratar los puntos de derecho que de ellos se desprenden.

CUESTIONES DE DERECHO

¿ Pudo la autoridad hondureña decretar la detención de la goleta " Lottie May " ?

¿ Procedía la detención del Capitán ?

¿ Qué valor jurídico tiene la declaración del interesado ?

¿ Se hizo uso de los recursos legales antes de ocurrir á la vía diplomática ?

¿ Puede una nación fijar, sin fundamento legal y sin previo avalúo, el valor de una indemnización ?

¿ En caso de deberse tal indemnización, cuál es la forma de establecer su valor ?

Me ocuparé por su orden de cada uno de estos puntos.

a) ¿ Pudo la autoridad hondureña decretar la detención de la goleta " Lottie May " ?

El Estado en virtud de su soberanía dicta las leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones conducentes á su gobierno y administración, en los términos prescritos por su Carta Fundamental, y por medio de los poderes ó funcionarios que ésta determina.

En este punto el Estado es árbitro completo de sus actos, y ningún poder extraño puede intervenir en sus determinaciones, ni el que esté dentro de sus límites jurisdiccionales puede sustraerse al imperio de las leyes.

La nación se forma de los habitantes y del territorio, y las personas que se encuentran

dentro de ese territorio y de las aguas territoriales, están obligadas á acatar cuantas disposiciones se dicten por las autoridades, sin más recurso que el otorgado por las leyes del país.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha definido ya este punto, y puede considerarse en consecuencia como doctrina americana en el Derecho Internacional la siguiente: "Cuando individuos particulares de una nación se esparcen por otra, impelidos por sus negocios ó su capricho, mezclándose indistintamente con los moradores de esa otra; ó cuando buques mercantes entran con fines comerciales, sería obviamente inconveniente y peligroso para la sociedad, y sujetaría las leyes á continuas infracciones y el Gobierno á degradación, que tales individuos no debieran fidelidad (allegiance) temporal y local, y no quedarán bajo la jurisdicción del país."

Bluntschli establece la misma doctrina con estas palabras. "Los buques que penetran en las aguas de un Estado extranjero, anclan en puerto extranjero, remontan un río, etc., están sometidos á la soberanía del Estado extranjero mientras permanecen en el territorio marítimo del último."

El señor R. F. Seijas, al tratar de los abusos que á este respecto se han cometido ó han intentado cometerse en los países americanos,

se expresa en estos términos: “ Toda pretensión europea sobre derogatoria de nuestras leyes interiores, ó cualquiera pretensión encaminada á establecer con nosotros la desigualdad del trato común internacional, debe ser considerada en América como atentatoria á nuestra soberanía, dignidad é independencia, y por consiguiente indiscutible.”

En el caso de la “ Lottie May ” deben tomarse en cuenta estos antecedentes: Según la Constitución hondureña, vigente en esa época, de acuerdo en ese punto con la que después se ha emitido, se establecía la suspensión de garantías durante el estado de sitio. La declaratoria de ese estado anómalo tenía y tiene por objeto, como lo tiene en todos los países, dar aptitud al poder militar de la Nación para reprimir los movimientos revolucionarios, suspender las comunicaciones que pudieran perjudicar las operaciones de la guerra, disponer, en cuanto sea preciso, de la propiedad privada, y dictar todas las medidas necesarias al buen éxito de la campaña.

El Comandante de Roatán, durante el estado de sitio, y con uno de los fines que éste lleva por objeto, cumplió la orden de su inmediato superior de detener toda nave que se dirigiera ó pudiera dirigirse á los puntos ocupados por el enemigo; y tenía tanto derecho á ello

que el mismo Gobierno inglés lo reconoce así en dos de sus comunicaciones, una del Marqués de Salisbury que ya he transcrito, y otra de su Ministro en Centro-América, que dice: "Guatemala: 24 de septiembre de 1895..... El Gobierno de Su Majestad considera que la existencia del estado de guerra ó de sitio no autoriza á ningún poder para detener los buques de una nación amiga. Un Gobierno *de jure* en conflicto con insurgentes no puede reclamar mayores prerrogativas que una potencia en guerra con otra; y en tal situación el comercio neutral no puede *por lo general* interrumpirse: ahora *en este caso podían reclamarlo las necesidades militares* respecto de los puertos en el Norte de la isla de Roatán, y nunca respecto de los británicos. Por tanto, y en todo caso, considera que debe pagarse una compensación por la detención."

Por esos documentos se ve que el Gobierno inglés está de acuerdo en que se pudo detener la nave si quería dirigirse á los puntos ocupados por los insurgentes, y como esto fué lo que pidió el Capitán Bodden y lo que le negó el Comandante, conforme á las pruebas obtenidas, resulta justificado el procedimiento.

El arresto del Capitán fué un hecho posterior á la orden de detención de la nave: esta orden se le dió no sólo en términos suaves, si-

no aun explicándole los motivos que existían para adoptar tal disposición; y fué su conducta incorrecta la que provocó dicho arresto.

No puedo menos de llamar la atención hacia un concepto jurídico contenido en las dos comunicaciones antes expresadas, y que considero erróneo bajo el punto de vista de la soberanía de los Estados.

Se dice en ellos que un Gobierno *de jure* en conflicto con insurgentes no puede tener mayores derechos que los correspondientes á un Gobierno en guerra con otro; y no sólo puede tenerlos, sino que los tiene efectivamente por razón de esa soberanía.

El Gobierno que en guerra exterior declara un bloqueo, no legisla en suelo propio, y sólo la fuerza puede sancionar esa disposición excepcional, dictada fuera de los límites de su jurisdicción; mientras que el Gobierno en guerra con insurgentes, legisla para su territorio, y las medidas que adopte cerrando puertos ó cortando comunicaciones, deben ser precisamente acatadas por cuantos se encuentren en ese territorio, sin necesidad de recurrir á la fuerza y sólo por la obligación que tienen de respetar las leyes del país en que viven.

Antes de terminar este punto, y á pesar de creerlo enteramente demostrado, voy á materializar los hechos, no en consideración á vues-

tro criterio, que se inspirará en los principios del derecho, sino en el de los que lean la presente exposición, que pienso dar á la publicidad, y no se encuentren suficientemente versados en las ciencias jurídicas.

Aceptada, en virtud del arbitramento, la igualdad internacional entre Honduras y la Gran Bretaña, voy á invertir solamente las partes, y se verá el absurdo que resultaría admitiendo el fondo y forma del reclamo, y la intervención de Honduras en los asuntos concernientes al Gobierno británico.

Estalla en un puerto inglés una sublevación, y como medida para combatirla se ordena en otro de los puertos cercanos la detención transitoria de las naves que al primero pretendan dirigirse: un patrón de goleta hondureña solicita su salida para dicho puerto y se le prohíbe: él declara entonces que se irá sin permiso alguno, y profiere soeces injurias contra la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y contra el pabellón inglés. Creo que en ese supuesto el Capitán habría sido severamente castigado, y que hubiera sido risible una reclamación de su parte. Y si la justicia es igual para todas las naciones y está por encima de ellas, igual también debe ser el resultado tratándose de un país débil que si se tratara del más poderoso de la tierra.

b) ¿Procedía la detención del Capitán?

Con vista de las graves injurias proferidas por el Capitán Bodden contra el Gobierno y contra el pabellón hondureño, lo que correspondía, de conformidad con las leyes del país, era instruir el correspondiente proceso por desacato, y con todas las pruebas que se acumularon respecto del hecho, pues el Capitán hizo gala de sus insultos, habría sido condenado á una pena de uno á dos años de reclusión, tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes del caso. Esto es de letra del Código hondureño, y de sentido jurídico en todas las naciones.

El Comandante Fuentes faltó á su deber, es cierto; pero faltó por defecto y no por exceso, no entregando al Capitán á un Juez para que procediera en esa forma; y de esa omisión sólo podía reclamarle el Gobierno de Honduras, por no haber cumplido la ley en toda su severidad, pero no el Gobierno de Su Majestad Británica, ya que la conducta de dicho funcionario, de extremada lenidad, favoreció en vez de perjudicar al súbdito reclamante.

Con relación á éste, y en virtud del estado de sitio, tenía el Comandante perfecta facultad de arrestarlo, pues se hallaba de derecho suspendida la garantía individual que se lo vedaba;

y sólo tenía que responder, conforme á la ley, en caso de que el arresto no fuera justificado.

c) ¿ Qué valor jurídico tiene la declaración del interesado ?

El fundamento único de la reclamación hecha por el Gobierno de Su Majestad Británica al Gobierno de Honduras es la declaración prestada por el Capitán Bodden ante el Cónsul inglés en Trujillo.

No tengo que extenderme sobre la ninguna eficacia de tal declaración. Es evidente en todas las naciones, ya en presencia de la ley escrita ó del Derecho Natural, que las palabras del interesado no hacen fe en juicio ni fuera de él, sino en cuanto le son contrarias; y las verdades evidentes son indemostrables.

Sólo sí llamaré la atención sobre la congruencia que tienen la expresada declaración y el reclamo subsiguiente con el ofrecimiento del Capitán Bodden de cobrar una suma suficiente para la compra de una buena goleta. Este solo indicio daría la clave del móvil interesado que guió al declarante, si no estuviera demostrada la falsedad de sus afirmaciones con abundancia de pruebas.

d) ¿ Se hizo uso de los recursos legales antes de ocurrir á la vía diplomática ?

No se presentó siquiera el Capitán Bodden á la autoridad hondureña, no hizo gestión alguna conforme á las leyes del país, ni presentó queja en ningún sentido. Lo único que de él aparece es la declaración tantas veces repetida.

No ha tenido, en consecuencia, el señor Bodden, derecho alguno para presentar por la vía diplomática una demanda que tiene señalados trámites legales en el país donde debió decidirse.

Dice á este propósito el señor Bello: “ El extranjero á su entrada en el país contrae tácitamente la obligación de sujetarse á las leyes y á la jurisdicción local, y el Estado le ofrece de la misma manera la protección de la autoridad pública, depositada en los tribunales. Si éstos, contra derecho, rehusaren oír sus quejas, ó le hicieren una injusticia manifiesta, puede entonces interponer la autoridad de su propio soberano para que solicite se le oiga en juicio y se le indemnice de los perjuicios causados.”

Vattel se expresa en igual sentido. Dice así: “ El príncipe no debe intervenir en las causas de sus súbditos en país extranjero y acordarles su protección, sino en el caso de una denegación de justicia evidente y palpable,

ó de una violación manifiesta de las reglas ó de las formas; ó, en fin, de una distinción odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general."

El célebre jurisconsulto americano, Mr. Dana, se expresa en estos términos: "Es regla del Derecho de Gentes que antes de que un ciudadano pueda pedir ayuda á su Gobierno para la reparación de un daño causado en país extranjero, haya solicitado en vano su enmienda ante los tribunales del país donde le fué inferido."

El Conde de Derby, no sólo sostiene la competencia de los tribunales del país para decidir esas cuestiones, sino que niega también la responsabilidad de los gobiernos por los actos de sus funcionarios, efectuados sin su conocimiento, y dice á ese respecto: "No puedo comprender cómo no promediando culpa de parte de los Gobiernos en daños ó perjuicios sufridos por extranjeros, estén obligados sin embargo á indemnizar á esos extranjeros. El Gobierno debe igual protección á los ciudadanos y á los extranjeros."

Igual opinión á la del señor Conde de Derby tiene Mr. Thiers: "El Estado, dice, no indemniza jamás de los azares de la guerra, sino de los perjuicios que voluntaria, intencional y deliberadamente se hayan ocasionado por orden del Gobierno."

En la época de la intervención europea en Méjico, el "London News," periódico de incontestable autoridad, se expresaba de esta manera: "Los hombres que marchan á otras tierras animados por el espíritu mercantil, deben ir dispuestos á sufrir juntamente con los naturales del país los peligros á que todos están expuestos por los desórdenes y perturbaciones políticas."

Cuando los trastornos italianos en el año de 1849, varios súbditos ingleses que habían sido perjudicados en sus propiedades, acudieron á su Gobierno para que pidiera las correspondientes indemnizaciones, y el Gabinete de Londres, accediendo á su solicitud, entabló las consiguientes reclamaciones, sin que aquellos hubieran hecho antes gestión alguna cerca de los tribunales del país.

El Austria tomó intervención directa en la parte correspondiente á Toscana, y el Príncipe de Schwartzemberg manifestó su extrañeza de que "hubiera un Estado que reclamara para sus súbditos establecidos en otro país, ventajas y derechos que no disfrutaban los naturales. Apoyándose en este raciocinio expresaba la opinión de que cuando un extranjero se establece en otra nación que la suya y la primera padece los horrores de una guerra civil, aquél no puede menos de sufrir los resultados. Y,

añadía, que por muy dispuestos que estén los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de conceder á los extranjeros privilegios que las leyes del país no aseguran á los naturales."— (C. CALVO.)

Requerido el Gobierno ruso para que resolviera esa diferencia, declaró que en su concepto era tan evidente la cuestión que debatían Inglaterra, Toscana y Nápoles, á favor de estos últimos Estados, que no daba lugar ni aun á la aceptación del arbitramento, lo cual supondría cierta justicia en el fondo de las reclamaciones.

"El Ministro ruso no vacilaba en creer que el Gabinete inglés, *reconocería que se trataba de una de las más graves cuestiones para la independencia de los Estados del Continente* y que, por tanto, no llevaría adelante su pretensión: pues, de no ser así, la presencia de los súbditos ingleses en una nación llegaría á ser hasta un azote, y podría servir de instrumento á los revolucionarios de todos los países para ocasionar embarazos al respectivo de cada uno."— (C. CALVO.)

Es innecesario añadir que esas dos notas presentadas al Gobierno inglés por los Embajadores de Austria y Rusia, lo hicieron desistir de sus pretensiones.— (C. CALVO)

El mismo señor Calvo, manifestando su opinión propia en el asunto, se expresa en los siguientes términos: "En el interior de los límites jurisdiccionales los agentes de la autoridad, de toda clase, son sólo personalmente responsables, en el grado establecido por el Derecho Público de cada Estado. Cuando ellos faltan á sus deberes, traspasan sus atribuciones ó violan la ley, crean, según las circunstancias, á aquellos cuyos derechos han ofendido, un recurso legal por las vías administrativas ó judiciales; mas con respecto á los terceros, nacionales ó extranjeros, la responsabilidad del Gobierno que los ha instituido permanece puramente moral, y no puede hacerse directa y efectiva sino en caso de complicidad ó de manifiesta denegación de justicia."

El señor Seijas, antes citado, dice: "Ni los extranjeros domiciliados ni los transeuntes tienen derecho para ocurrir á la vía diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades nacionales, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria, presentando al efecto pruebas irrecusables del aserto."

Podría, pero lo juzgo innecesario, citar otros muchos precedentes y opiniones de tratadistas de Derecho Internacional acordes con los anteriores en estas doctrinas: 1.º No puede ocu-

rrirse á la vía diplomática sin haberse hecho uso antes de los recursos legales.— 2.º Los extranjeros no pueden gozar de mayores derechos que los nacionales.— 3.º Los Gobiernos sólo son responsables por sus actos conforme á las leyes del país; y — 4.º La responsabilidad se establece por los medios legales que otorga el Estado donde han ocurrido los hechos que la motivan.

Ninguna de estas prescripciones de Derecho Internacional se ha cumplido en el incidente sometido á vuestro elevado conocimiento; y como el Gobierno de Su Majestad Británica, dando una muestra elocuente de su respeto á ese derecho, ha consentido en que se someta todo el incidente á un arbitramento, cabe aplicar en vuestra resolución las reglas estrictas, autorizadas por los más eminentes publicistas y sancionadas por la práctica constante de las naciones.

e) ¿ Puede una nación fijar, sin fundamento legal y sin previo avalúo, el valor de una indemnización ?

Todo asunto que se trata entre dos partes necesita un común avenimiento ó la decisión de un tribunal imparcial y competente.

La justicia por mano propia, además de herir de raíz los fundamentos del Derecho Natu-

ral, carece de la calma y el acierto que debieran presidirla.

El Gobierno inglés, en quien se reconoce la seriedad y la circunspección propias del elevado rango de la Nación británica, desde el momento en que abandonó la vía trazada por el derecho, ha incurrido en extrañas contradicciones que se revelan en los documentos cruzados con motivo del incidente en discusión.

En efecto el 23 de febrero de 1893 reclamó su Ministro las sumas siguientes:

\$ 8.000 para el Capitán, que reducidos á £ al cambio de 5 por 1, dan.....	£	1.600
Para el mismo Capitán.....		1.000
Para los propietarios de la nave.....		70
Para los cargadores.....		64
Suma.....	£	<u>2.734</u>

En oficio posterior se habla sólo de £ 1.134, descartándose los \$ 8.000 primeros.

En nota de 24 de diciembre de 1895 el señor Marqués de Salisbury dice que el primitivo reclamo fué así:

Para el Capitán.....	£	2.000
Para los propietarios.....		1.000
Para los mismos.....		70
Para los cargadores.....		64
Suma.....	£	<u>3.134</u>

Y por último esta reclamación se redujo á £ 500, así:

Para el Capitán.....	£	300
Para los propietarios.....		200
Suma.....	£	<u>500</u>

El Gobierno de Su Majestad Británica manifiesta al fijar esta última suma, que cree de justicia que se pague, y requiere la entrega sin dilación alguna.

En vano se busca una explicación á esta variedad de cantidades reclamadas, al derecho de una de las partes para fijarla y á la base que ha servido para el avalúo.

Aunque sólo al final, y cuando se determinó la suma de £ 500, se expresa que el Gobierno de Su Majestad cree justa tal indemnización, es de presumirse que también estimó justas las anteriores; puesto que en cada caso fué requerido el Gobierno de Honduras para el pago; y de seguro no puede haber esos cuatro diversos grados en la justicia.

La diversidad de cantidades reclamadas, y más que todo la falta de enunciación del fundamento que ha servido para fijarlas, demuestran con evidencia que tal fundamento no ha existido.

A este propósito no puedo menos de recordar la reclamación hecha por el Gobierno inglés

á favor de don Pacífico en Grecia por la suma de 21.295 libras, 1 chelín, 4 peniques, en que estimaba sus pérdidas; y averiguados positivamente los hechos, se encontró que había perdido, y se le pagó la cantidad de 150 libras, mereciendo el Ministerio por tal resultado una censura pública de la Cámara, con mayoría de 37 votos; justo castigo de sus exageradas pretensiones.

De lo expuesto se deduce que no sabiéndose siquiera si una de las partes debe indemnización á la otra, no puede ésta, ni de hecho ni de derecho, fijar su valor de propia autoridad y sin el acuerdo de la otra.

f) ¿ En caso de deberse tal indemnización, cuál es la forma de establecer su valor ?

El derecho hondureño determina esa forma. Se justifican ante la autoridad competente los hechos en que se funda el derecho del reclamante, por los diferentes medios de prueba que otorga la ley, y se fija la cantidad por juicio de peritos, ó por resolución del Juez, según los casos.

Si el juicio se hubiera llevado á cabo, el demandado, que habría sido el Comandante Fuentes, podría haber justificado, como consta del registro de la nave y de las declaraciones prestadas por cinco súbditos ingleses, que se

trataba de una goleta de 24 á 25 toneladas, en mal estado y con valor de unos dos mil quinientos soles: que exagerando su producto líquido hasta lo inverosímil (un cincuenta por ciento anual) habría dado á sus propietarios \$ 1.250 por año, \$ 104.16 por mes, \$ 3.47 por día, ó sea \$ 20.82 en los seis días que la detuvo. Habría demostrado además el Comandante Fuentes la justicia que le asistió en el arresto del Capitán Bodden, y por consiguiente el ningún derecho de éste para reclamar indemnización por tal motivo.

* * *

De los antecedentes relacionados, vistos á la luz de los principios y apreciados con arreglo á las doctrinas y prácticas del Derecho Internacional, se deducen las siguientes conclusiones que os pido declarar en vuestra resolución.

1.^a — *La autoridad hondureña pudo, en las circunstancias enunciadas, detener la goleta "Lottie May."*

2.^a — *La detención del Capitán Bodden estuvo suficientemente motivada.*

3.^a — *La declaratoria del interesado á su favor no tiene valor jurídico.*

4.^a — *No se hizo uso en este incidente de los recursos legales y en consecuencia no ha sido el caso de seguir la vía diplomática.*

5.^a — *Ninguna nación puede ser juez y parte en sus controversias con otra nación.*

6.^a — *El derecho á indemnización y el monto de ésta deben justificarse y fijarse respectivamente conforme á las leyes del país donde han ocurrido los hechos que la motivan y ante las autoridades que estas mismas leyes determinan.*

Señor Arbitrador:

Termino esta exposición deseándoos el mayor acierto en el desempeño de vuestro encargo, que reflejará en honra de la Nación que dignamente representáis, y repitiendo á nombre de mi Gobierno el deseo de que este asunto se trate y resuelva no en el sentido de transacción sino en el de la estricta justicia, para que ocupe su puesto en los precedentes del Derecho Internacional.

Guatemala: 29 de marzo de 1899.

(F) ANGEL UGARTE.

ALEGATO

DEL REPRESENTANTE DE LA GRAN BRETAÑA

EL INCIDENTE DE LA "LOTTIE MAY" SOMETIDO Á ARBITRAMENTO

Marzo 26 de 1899.

El caso sometido á arbitramento es el siguiente.

El 7 de julio de 1892 la goleta inglesa "Lottie May," Capitán Bodden, salió del Gran Caimán, dependencia de Jamaica, en viaje de comercio.

El 13 de julio la "Lottie May" llegaba á Roatán, capital de una isla del mismo nombre, adyacente á la Costa Norte de Honduras, y el Capitán obtuvo permiso para desembarcar y vender su carga. El 18 de julio, habiendo concluido sus operaciones, pidió permiso para ir al lado Norte de la isla, donde se proponía tomar una carga de cocos.

Con motivo de que en la Costa Norte de Honduras había estallado una insurrección, se

le rehusó el zarpe al Capitán Bodden, primeramente para la parte Norte de Roatán, en segundo lugar para el propio puerto de salida, Gran Caimán, y en tercero para Trujillo, el punto más cercano donde había un Agente Consular inglés.

El Capitán alega, que cuando él manifestó su intención de apelar al Cónsul británico en Trujillo, el Comandante de Roatán le amenazó con hundir su nave si lo intentaba.

El 18 de julio, después de la entrevista con el Comandante, en que este funcionario hizo dicha amenaza, el Capitán Bodden regresó á bordo de su buque, donde, algunas horas después, lo arrestaron cinco soldados y lo llevaron al cuartel donde estuvo preso por seis días en una celda que él describe tan poco á propósito para habitación humana, que su salud se afectó seriamente por ese motivo.

Más aún, cuando después de dos días de encierro se sintió tan enfermo que necesitaba la asistencia de un médico, no se prestó atención á su ruego de que se le enviara alguno.

Cuando después de seis días de prisión fué puesto en libertad el Capitán Bodden, sin que hubiera razón aparente para haberlo detenido, se volvió á bordo de su goleta. La tarde siguiente, según el informe del Capitán, el Comandante, con algunos de sus hombres, pasó

por la "Lottie May" en un bote y disparó dos tiros de revólver, atravesando el buque una bala, y cayendo la otra al costado.

Tales son los hechos como los refiere el Capitán Bodden en una protesta jurada tomada por el señor Cónsul Melhado en Trujillo el 30 de julio de 1892.

Las repetidas reclamaciones para una reparación hechas al Gobierno de Honduras, por medio de esta Legación, no han conducido á ningún arreglo.

El 30 de junio de 1898, sin embargo, el señor Mendoza, en nombre de la Dieta de la República Mayor, admitió que el Gobierno de Honduras estaba obligado á satisfacer el reclamo por indemnización con motivo de la demora de la "Lottie May," pero objetó la fijación del avalúo por una sola de las partes interesadas. Su Excelencia propuso en ese concepto, que se recurriera al arbitramento ó á un juicio de expertos para fijar la suma debida sólo por la demora de la nave. En cuanto á la reclamación por perjuicios de parte del Capitán y propietarios del buque, el señor Mendoza fué de opinión de que no debía atenderse, con motivo de que la detención del buque estaba justificada por el hecho de la insurrección contra el Gobierno, y que la prisión del Capitán era una pena que se le aplicó en justicia á causa

del lenguaje insultante que usó cuando se le notificó la detención de la goleta.

Lord Salisbury llegó finalmente á un arreglo con el Representante de Honduras en Londres para dar solución al asunto por arbitramento con la condición de que *todo el incidente*, incluyendo la prisión del Capitán Bodden por las autoridades de Roatán, se sometiera al arbitramento.

El valor de la indemnización primitiva reclamado por el patrón y los propietarios de la "Lottie May" era de £ 3.134.

El Gobierno de Su Majestad ha reducido el reclamo á la suma de £ 500, á saber: £ 200 para el propietario y £ 300 para el patrón de la nave.

Presentado el incidente antedicho al juicio de arbitramento, expresaré las siguientes consideraciones.

Aunque el caso sometido al Arbitrador no envuelve grandes intereses pecuniarios, tiene considerable importancia bajo el punto de vista de los derechos de los neutrales en tiempo de guerra civil.

El Gobierno de Honduras ha sostenido que el estado de guerra autoriza ciertas medidas de carácter transitorio que se consideran necesarias para el éxito de las operaciones militares, y que los buques mercantes de los neutrales deben someterse á ellas, porque lo contrario

implicaría falta de reconocimiento de la soberanía nacional.

No puede, sin embargo, admitirse que un Gobierno *de jure* en conflicto con insurgentes pueda reclamar mayores prerrogativas que una potencia en guerra con otra. El comercio neutral no puede *por lo general* interrumpirse, excepto cuando está en vigor un bloqueo efectivo ó el buque detenido ha violado las leyes de neutralidad. Puede haber casos excepcionales en que una oportunidad militar favorable excuse á un beligerante para detener un buque neutral inocente, aun sin existir el bloqueo. Se dirá que tal caso ocurría cuando la "Lottie May" fué detenida con relación á los puertos ocupados por los insurgentes, pero no era el mismo caso respecto de los puertos al Norte de la Isla de Roatán para los cuales pidió permiso primeramente el Capitán Bodden como declara el oficial que lo arrestó. En todo caso, como lo admite el Gobierno de Honduras, debe pagarse una indemnización por la detención; y aun si el Gobierno de Honduras tenía facultades para ejercer un derecho de carácter tan excepcional y detener á la "Lottie May," debió haberse hecho de manera más considerada.

El arresto del patrón de la "Lottie May" solamente porque era el medio más pronto para

impedir la salida del buque, es ciertamente injustificable. Además, la acusación hecha al patrón para justificar su arresto, no está comprobada por declaraciones. Si hubiera usado realmente el lenguaje insultante que se le atribuye por un testigo un año después del suceso, lo cual él niega rotundamente, no debiera habersele castigado con arresto sumario. Si contra él se hubieran usado los procedimientos legales, ya habría tenido oportunidad de refutar el cargo.

Al fijar el monto de la compensación y perjuicios debidos al propietario y patrón de la "Lottie May," ruego al tribunal tener presente el hecho de que la ofensa á los derechos neutrales que dió lugar á la queja, ocurrió hace cerca de siete años, durante los cuales se ha pedido en vano una reparación por la Legación de Su Majestad.

Acompaño los siguientes documentos:

1.º La protesta del Capitán Bodden ante el Cónsul de Su Majestad en Trujillo, el 30 de julio de 1892.

2.º Un análisis de las declaraciones enviadas á la Legación de Su Majestad por el Gobierno de Honduras en defensa del tratamiento del Capitán Bodden y de la detención de su goleta, bajo A, B y C, fechados respectivamente julio 25 de 1893, octubre 3 de 1894 y noviembre 17 de 1895.

3.º Copias de las notas cambiadas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras y el primer Secretario de Estado de Su Majestad, fechadas respectivamente octubre 31 de 1895 y diciembre 24 de 1895. (1)

4.º Una nota original del señor Mendoza, en la cual admite la responsabilidad de Honduras por la detención de la "Lottie May," junio 30 de 1898. (2)

5.º Un extracto del Libro Blanco alemán para 1891, concerniente á las ocurrencias en Chile (núm. 115), exponiendo la opinión de los Gobiernos alemán é inglés sobre un decreto que rehusaba la salida para los puertos en poder de los insurgentes. (3)

(1) Son las mismas copias incluidas en el alegato del Representante de Honduras.

(2) La parte pertinente de esta nota se encuentra en el segundo alegato del Representante de Honduras.

(3) Dice así el documento original:

Telegrama.—Berlín: mayo 10 de 1891.—Según un informe telegráfico enviado á Londres por el Ministro inglés, el Gobierno de Chile rehusa expedir despacho á los buques ingleses y alemanes para puertos extranjeros, á menos que se otorgue fianza escrita de no visitar puerto alguno en poder de la oposición. Sírvase informar al Gobierno chileno que no podemos reconocer el derecho para exigir semejante promesa, y reclamaremos de dicho Gobierno *plena indemnización* por cualesquiera pérdidas que sufran los súbditos alemanes á consecuencia de la demora de los buques.—El Ministro inglés ha recibido iguales instrucciones.—(F) FREIHERR VON ROTHEHAN.—Al Ministro alemán.—Santiago.

(F) G. JENNER.

DOCUMENTOS

PROTESTA DEL CAPITÁN BODDEN DE LA "LOTTIE MAY"

Trujillo: 30 de julio de 1892.

En este día vino personalmente y pareció ante mí, Guillermo Melhado, Cónsul de Su Majestad Británica en Trujillo, E. Bodden, patrón de la goleta inglesa llamada "Lottie May" de Montego Bay, Jamaica, de veintidós toneladas de registro, é hizo una protesta como sigue:

S. E. Bodden, patrón de la goleta inglesa "Lottie May," de veintidós toneladas, salí del Gran Caimán el 7 de julio para Roatán en viaje lícito, zarpando el buque con arreglo á la ley. Llegué á Roatán el 13 de julio y obtuve permiso de las autoridades de aquella isla para vender mi carga, consistente en provisiones. Pedí el permiso para cargar cocos en el lado Norte de la isla, el cual me rehusó el Coman-

dante. Le pedí entonces el zarpe para el Gran Caimán, pero también rehusó darlo diciendo que no permitía salir mi buque para ningún puerto. Después de rogarle que me dijera la razón por que me detenía, á lo cual no contestó, le dije que si no me daba mis papeles seguiría para Trujillo á dar cuenta mía y de mi buque al Cónsul de Su Majestad. A esto replicó que si salía sin su permiso, hundiría la nave.

Lo dejé y volví á bordo. Fué esto el 18 de julio; algún tiempo después cinco soldados armados vinieron á bordo con una nota del Comandante para mí, para seguirlos á tierra, porque necesitaba verme. Obedecí esta orden creyendo que iba á darme el permiso, pero estaba equivocado. Al desembarcar fuí arrestado y puesto en prisión por seis días en lugar que no era á propósito para que habitasen seres humanos.

A causa de la localidad insalubre enfermé al segundo día de mi prisión y pedí la asistencia de un médico, de lo cual no se tomó nota. Al tercer día pedía que me pusieran en libertad para buscar algunos amigos que respondieran por mí, y me dijo el Comandante que tenía que estar donde estaba hasta que él me dejara salir. Al sexto día, por último, el carcelero abrió las puertas de mi prisión diciéndome que el Comandante me permitía salir.

Yendo á bordo de mi buque la tarde siguiente, el Comandante, con algunos de sus hombres, pasó en un bote y disparó dos tiros á mi buque. Un tiro lo traspasó y el otro cayó por el costado. Después soltó una carcajada y volvió á tierra.

(F) ELDUDGE SOMMIS BODDEN,
Patrón.

Declarado y protestado en debida forma legal en Trujillo, ante mí el día y año citados.

(F) W. MELHADO,
Cónsul.

Yo, Guillermo Melhado, Cónsul de Su Majestad Británica en Trujillo, certifico y juro que la anterior es copia verdadera y fidedigna de la protesta original que consta en los actos de este consulado.

Copiada y cuidadosamente cotejada pongo en testimonio mi firma y sello de oficio, en Trujillo, el 30 de julio de 1892.

(F) WILLIAM MELHADO,
Cónsul.

Legación de Su Majestad Británica.—Guatemala: marzo 26 de 1899.

Protesta del Capitán Bodden.— Esa protesta, de la cual se ha presentado ante el tribunal

una copia legalizada, fué hecha el 30 de julio de 1892, ó dentro de los diez días del suceso á que se refiere.

Los hechos estaban por consiguiente frescos en la memoria del Capitán Bodden, y el documento parece presentar una relación verídica de lo que efectivamente sucedió.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Documento A

Los principales puntos de la declaración del Capitán Bodden están corroborados por el primer conjunto de pruebas enviado en defensa de su acción por el Gobierno de Honduras en julio de 1893.

Según dicha información A, el primer testigo don Anselmo Reyes, que era 2.º Comandante de Roatán en julio de 1893, cuando se tomó la declaración, y que asegura que estuvo presente á la entrevista entre el Capitán Bodden y don Eleuterio Fuentes, 2.º Comandante en funciones en 1892, quien ordenó el arresto de Bodden, hace las siguientes afirmaciones:

1.º El Comandante, Coronel Tamayo, estaba ausente, y don Eleuterio Fuentes estaba encargado del puerto.

2.º El Capitán Bodden pidió salida para Trujillo, que se le negó con motivo de estar

ocupada por los insurgentes esa parte de la Costa.

3.º Que el Capitán Bodden declaró que si se le rehusaba el permiso, saldría con ó sin él á quejarse al Cónsul de Su Majestad en Trujillo.

4.º Que por la razón antedicha el Comandante interino ordenó su prisión en una de las mejores piezas del cuartel y mandó traer el cronómetro de la "Lottie May."

5.º Que nada sabe de que el Comandante haya dicho al Capitán que iba á hundir su buque.

6.º Que el Capitán fué detenido por cinco ó seis días.

7.º Que no sabe cómo fué arrestado Bodden, qué afirmaciones hizo ante el Cónsul de Su Majestad en Trujillo, ni si había otros cargos además de los dichos contra el Capitán Bodden.

8.º Que nada sabe acerca de los dos tiros que dice el Capitán Bodden se dispararon á su buque.

9.º Que cree que tres personas pueden dar declaración acerca de los hechos relacionados, don Agustín Yates, don Jesús Rivera y don Dositeo González y González.

El segundo testigo examinado fué don Eleuterio Fuentes, que era Comandante interino en

Roatán en julio de 1892, y ordenó como tal la detención de la "Lottie May" y la prisión del Capitán Bodden. Dió la siguiente declaración:

1.º Que al tomar su cargo con motivo de la partida del Coronel Tamayo, recibió órdenes para no dejar salir ningún buque por seis días para ningún lugar, con el objeto de evitar la llegada de noticias al enemigo, que estaba en posesión de los puertos de Trujillo y La Ceiba.

2.º Que dos horas después el Capitán Bodden de la goleta inglesa "Lottie May," se presentó en su oficina pidiendo pasaporte para la Costa Norte de la isla, el cual le negó, y después para Trujillo, que también negó de conformidad con la orden antedicha.

3.º Que el Capitán se irritó entonces y dijo al testigo que si no le daba el pasaporte se iría sin él, añadiendo que la bandera de Honduras de nada servía, por cuya razón el testigo en su carácter militar ordenó su arresto en el cuartel, donde lo tuvo cinco días, al cabo de los cuales lo puso en libertad y le devolvió sus papeles y cronómetro.

4.º Por lo que hace á los tiros que dice el Capitán haber disparado á su buque, que es una falsedad.

5.º Que el Capitán fué arrestado en la calle por dos soldados desarmados.

6.º Que don Agustín Yates, don Antonio Mazier y don Jesús Rivera pueden declarar en este asunto.

El tercer testigo de la defensa fué don Agustín Yates descrito como comerciante residente en el puerto. Él afirma:

1.º Que el Coronel Tamayo al ausentarse del puerto dejó al anterior testigo, don Eleuterio Fuentes, encargado de la Comandancia.

2.º Que supo por el Capitán Bodden de la "Lottie May," que había pedido sus papeles para Trujillo y la Costa adyacente, á lo que el Comandante se negó, dando por excusa que La Ceiba y Trujillo estaban ocupados por el enemigo, el cual no quería que supiera los planes de sus jefes, cuyas fuerzas fueron embarcadas en el vapor "Pizzati."

3.º Que notó que el Capitán estaba muy enojado y en su presencia profirió las siguientes frases en inglés: "The damned Government of Honduras is no good: their damned filag is no good, and I am going to wipe.....with it."

4.º Que debido á la publicidad de las expresiones del Capitán Bodden en el puerto, llegaron á oídos del Comandante, lo que dió lugar al arresto del Capitán.

5.º Que sabe que el Capitán había determinado salir á la fuerza si el Comandante no le daba sus papeles.

6.° Que lo que dijo el Capitán Bodden de que el Comandante había disparado dos tiros á la goleta, era falso y también que se le hubiera sacado del buque con escolta.

7.° Que sabe que cuando el Capitán Bodden fué puesto en libertad declaró que por lo que le habían hecho en ese puerto iba á cobrar lo suficiente para comprar una buena goleta.

El cuarto testigo fué don Jesús Rivera, comerciante residente en el puerto. Declaró:

1.° Que la "Lottie May" fué detenida en el mes de julio, y que cuando el Capitán quiso salir del puerto se le negó el permiso para ir á lugares ocupados por el enemigo.

2.° Que el Capitán Bodden dijo que saldría sin el permiso, añadiendo algunas frases impertinentes.

3.° Que sabe que el Comandante interino, don Eleuterio Fuentes, temeroso del daño que pudiera resultar con la partida de la goleta á un punto enemigo, y obrando además según las instrucciones del Coronel Tamayo, ordenó la prisión del Capitán Bodden por cinco ó seis días, pasados los cuales lo puso en libertad.

4.° Que no sabe que el Capitán haya sido de alguna manera maltratado: que respecto de los tiros no hubo nada.

Documento B

Contiene las declaraciones de dos testigos examinados en septiembre de 1894, ó más de dos años después de los sucesos á que se refiere.

El primer testigo de la defensa es don Anselmo Reyes descrito en el documento A como Comandante 2.º en Roatán y ahora designado simplemente como sastre y soltero. Declara:

1.º Que en el mes de junio de 1892 don Eleuterio Fuentes, Comandante interino del puerto, rehusó al Capitán Bodden el permiso que pidió para ir á Trujillo, debido á la ocupación de ese lugar por las fuerzas del enemigo.

2.º Que el Capitán Bodden declaró al Comandante interino que saldría sin permiso, que él no respetaba las leyes ni el pabellón de Honduras y que se limpiaría con éste, añadiendo en tono burlesco que el reclamo que iba á hacer le permitiría comprar otra goleta: que en consecuencia se le puso preso en una de las mejores piezas del cuartel, donde se le trató muy bien.

3.º Que es enteramente falso que se le haya disparado con arma de fuego.

4.º Que cuando se le negó el permiso al Capitán Bodden, la República se hallaba en estado de sitio, y por consiguiente el encarga-

do de la Comandancia estaba en libertad de concederlo ó rehusarlo.

5.º Que don Agustín Yates y el sargento José María Ortiz podrían declarar en este asunto.

El segundo testigo fué el sargento José María Ortiz que no fué llamado en 1893. Dijo:

1.º Que en julio de 1892 estaba presente cuando el Capitán de la "Lottie May" pidió al Comandante interino don Eleuterio Fuentes permiso para ir á Trujillo, el cual se le negó porque el último tenía órdenes de su Jefe para rehusarlo á todos los buques que se dirigieran á los puntos ocupados por el enemigo, y que Trujillo estaba ocupado en ese tiempo por fuerzas revolucionarias.

2.º Que cuando se negó el permiso declaró el Capitán Bodden en tono insultante que saldría sin él: que las leyes del país eran nada para él, lo mismo que el pabellón de Honduras, con el cual se limpiaría.....

3.º Que por dicha razón el Comandante lo había detenido en el cuartel, tratándolo bien durante los cinco ó seis días que permaneció allí.

4.º Que es enteramente falso que se hayan disparado tiros al Capitán Bodden, porque él estaba presente antes de la salida de Bodden y cuando salía.

5.º Que Bodden declaró que al salir de la prisión se quejaría á su Cónsul.

En cuanto á don Agustín Yates, tercer testigo del Gobierno, se aseguró que había abandonado la República.

Documento C

Consiste en una información seguida en noviembre de 1895 ó más de tres años después de la detención de la "Lottie May," referente al valor de la goleta.

Los primeros dos testigos examinados fueron John Mc Nab y Levi Mc Laughten, ambos súbditos ingleses: estimaron la medida de la goleta en 25 toneladas y su valor en \$ 3.800 y \$ 4.000 respectivamente. El tercer testigo Geo. E. Osgood dió igual medida, pero sólo \$ 2.500 de valor. El cuarto testigo, súbdito inglés, agricultor, de 62 años de edad, dijo que conocía bien la "Lottie May," que medía como 25 toneladas y valdría unos \$ 2.500. El quinto testigo George Halck, también súbdito inglés, dió la misma estimación de medida y valor que el anterior.

Parece apenas necesario llamar la atención del tribunal á las numerosas discrepancias y contradicciones contenidas en las informaciones A y B enviadas por el Gobierno de Honduras en defensa de su acción para detener

la "Lottie May" y aprisionar su Capitán por seis días.

Puedo, sin embargo, economizarle algún tiempo escogiendo algunos de los puntos más salientes de discordancia que son mucho más notables por la unanimidad con que todos los testigos convienen en que la "Lottie May" fué detenida por las órdenes del Coronel Tamayo, Comandante de Roatán, quien dió instrucciones al Comandante interino don Eleuterio Fuentes para detener por el período de seis días todos los buques que entraran al puerto. Tenemos aquí con evidencia el motivo de la prisión del Capitán Bodden también por un período de seis días.

El Capitán Bodden dice que él comenzó por pedir un permiso para la Costa Norte de la isla de Roatán. El funcionario que lo arrestó admite que Bodden lo hizo así al principio, pero que se le rehusó conforme á las órdenes del Coronel Tamayo.

Ese funcionario añade que se irritó el Capitán y que ordenó su arresto por seis días porque dijo que la bandera de Honduras no servía.

El otro empleado presente en ese tiempo no hace mención de la primera solicitud del Capitán Bodden por un permiso para la Costa Norte; pero asegura en muchas palabras que

Bodden fué arrestado porque dijo que se iría con ó sin permiso, y que no sabe de otro cargo contra el Capitán.

Cuando este mismo testigo fué examinado un año después, había olvidado evidentemente su anterior declaración; pero habiendo oído que el Capitán Bodden estaba acusado de expresiones ofensivas contra el pabellón de Honduras, el señor Reyes atribuyó á la injuria alegada el motivo de la prisión del Capitán.

El cuarto testigo de la defensa, cuya declaración se contiene en el documento A, hace la siguiente afirmación:

Sabe que el Comandante interino, don Eleuterio Fuentes, temeroso del daño que pudiera ocurrir con la partida de la goleta á un punto enemigo, y obrando además por instrucciones del Coronel Tamayo, ordenó la prisión del Capitán Bodden por cinco ó seis días, después de los cuales lo puso en libertad.

El tercer testigo del documento A, verdaderamente alega que Bodden fué preso por haber insultado groseramente en inglés al pabellón; pero como Reyes dice que no sabe de otro cargo contra Bodden, como el oficial que lo arrestó dice que dijo simplemente que la bandera de Honduras no servía, y Rivera habla de que Bodden profirió algunas frases impertinentes, hay razón para creer que Yates, cuya reputa-

ción no es de las mejores, solamente concretó el cargo de lenguaje injurioso usado por Bodden para asegurarse el favor de las autoridades encontrando una especie de razón para el arresto del Capitán.

Que el Gobierno de Honduras ha pensado varias veces escudarse tras esa acusación, se prueba por haberla presentado siempre en las notas que de él se han recibido contestando las exigencias de indemnización de la Legación de Su Majestad.

Tenemos en el documento B el resultado usual observado respecto de las declaraciones tomadas largo tiempo después del suceso.

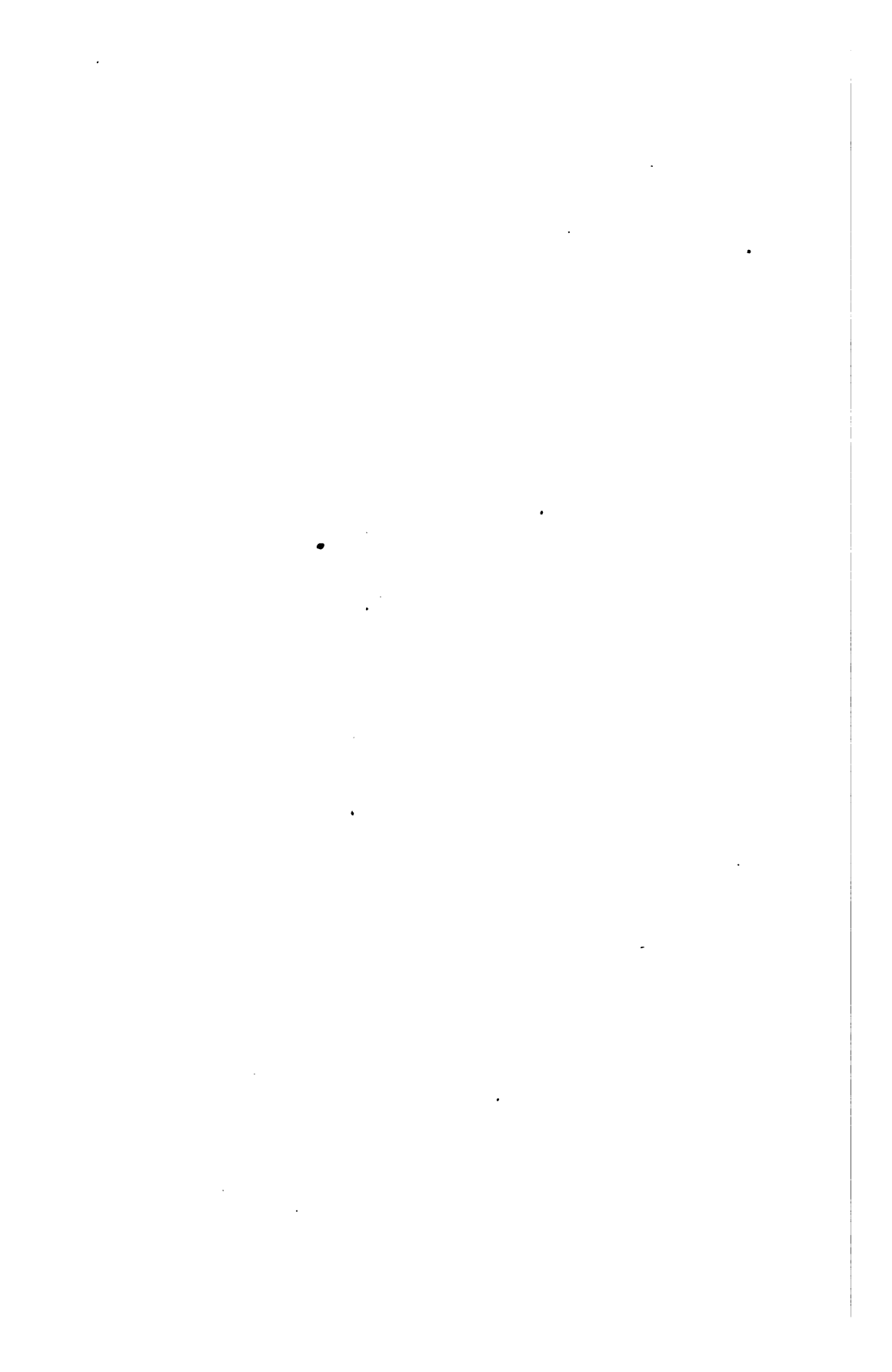
La mitad de los testigos se convence de que sólo atestiguaba hechos y oía expresiones que le habían sido simplemente referidas por otras personas.

El Comandante Reyes en documento A dice que el Capitán Bodden fué arrestado para impedirle su salida del puerto, y que no sabe de otro cargo contra él; pero en el documento B, el mismo oficial declara que el Capitán Bodden fué arrestado por un gran insulto á la bandera, y el sargento Ortiz, testigo enteramente nuevo, confirma esa aseveración.

Para resumir, los documentos A y B prueban indisputablemente que la "Lottie May" fué detenida para impedir la comunicación con

los insurgentes; también encierran evidencia en favor de la aserción del Capitán Bodden, de que se le negó permiso para la parte Norte de la isla, y la balanza de esa evidencia es muy fuerte en favor de las pretensiones sostenidas por el Gobierno de Su Majestad, de que el Capitán Bodden fué preso por la simple razón de que el Comandante consideraba su confinamiento como el medio más fácil para impedir á la "Lottie May" salir del puerto de Roatán.

Las instrucciones de su Jefe eran impedir toda comunicación posible por mar con los insurgentes por seis días, y el Capitán Bodden estuvo preso precisamente por ese espacio de tiempo, y después se le puso en libertad sin formular ningún cargo contra él. Si el Capitán Bodden ha sido culpable de alguna ofensa criminal, podría habersele llevado ante un Tribunal de Justicia, pero no se dió ese paso.



CONTESTACION

DEL REPRESENTANTE DE LA GRAN BRETAÑA

Legación de Su Majestad Británica: abril 2 de 1899. — Contralegato presentado por el Representante británico en el arbitramento de la "Lottie May."

La exposición presentada por el Representante de Honduras en el arbitramento de la "Lottie May" comienza con un preámbulo que trata de las reclamaciones en general. No considero á propósito esta oportunidad para contestar los argumentos presentados, pero me aventuraría á observar que si los países latino-americanos se hubieran apresurado á ofrecer justas indemnizaciones en cada caso en que se les han presentado reclamaciones justas, las naciones más poderosas no hubieran tenido motivos para ejercer sobre ellos fuertes presiones. Es por el interés de estos países, de buscar en las reclamaciones extranjeras un espíritu justo y generoso, por lo que no tienen esperanza

de alcanzar el avanzado desenvolvimiento económico, de que son capaces por la naturaleza, sin la cooperación del conocimiento científico extranjero, del trabajo manual extranjero y del capital extranjero.

La parte siguiente de la exposición hondureña se denomina "Hechos." El documento A, presentado por el Gobierno de Honduras, muestra que el Capitán Bodden comenzó por pedir despacho para la Costa Norte de Roatán (véase la declaración de Fuentes y el análisis). Muestra también que la acusación hecha al Capitán se basa en prueba insuficiente, y que realmente fué arrestado para impedirle su salida del puerto (véase la declaración de Reyes y el análisis).

En cuanto á las afirmaciones del Capitán Bodden, que describe como "imaginarias" el Representante hondureño, observaría que la declaración jurada del Capitán Bodden, hecha dentro de la quincena de los sucesos á que se refiere, tiene títulos á mayor fe que las afirmaciones de un carácter dudoso, llamado Yates, que suministra, un año completo después del acontecimiento, la única declaración para la acusación del Capitán. Me refiero al documento A; en cuanto al documento B, es una simple copia del documento A, hecha un año más tarde, y lleva el mismo sello de inexactitud.

La tercera parte de la exposición hondureña está encabezada

CUESTIONES LEGALES

La primera de estas cuestiones es:

a) ¿ Pudo el Gobierno de Honduras (legalmente) ordenar la detención de la goleta " Lottie May? "

Para probar que pudo, el Representante hondureño cita, sin referencias, opiniones de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Profesor Bluntschli sobre que los buques mercantes están sujetos á las leyes del país en cuyas aguas se encuentran. La tercera cita de una autoridad venezolana, el señor R. F. Seijas, es una protesta contra la excepción que se hace á ese respecto en lo que concierne á América.

Hay por lo menos igual número de autores bien conocidos, así americanos como europeos, que sostienen que la intervención de las autoridades locales en los buques mercantes extranjeros debe limitarse al cumplimiento de las ordenanzas sanitarias y aduaneras, y al mantenimiento del orden en el puerto y en sus cercanías. (Véase el Derecho Internacional de Hall, parte II, capítulo IV, párrafo 58).

En ningún caso, sin embargo, puedo encontrar mención del derecho de las autoridades locales para detener los buques extranjeros sin indemnización, y de aprisionar á sus patrones para servir los intereses de sus captores. El Representante de Honduras justifica la prisión del Capitán Bodden con un estado de sitio que tuvo el efecto de suspender todas las garantías individuales en aquel puerto. En otras palabras, él declara que los actos locales pueden ser reglas universalmente reconocidas de Derecho Internacional. El Representante de Honduras también alega que el Gobierno de Su Majestad había admitido el derecho del Gobierno hondureño para detener la "Lottie May;" pero, en primer lugar, el derecho fué sólo reconocido por el Gobierno de Su Majestad bajo estrictas limitaciones y con la condición expresa de que se pagara plena indemnización y perjuicios por la ruptura de la regla general en circunstancias excepcionales. En segundo lugar, la detención del buque debió haberse efectuado de la manera más considerada, y no hay nada ciertamente que justifique la prisión del Capitán. La argumentación del Gobierno hondureño da una clara percepción del carácter injusto de aquella prisión, porque, en contradicción con las declaraciones de sus principales testigos, se empeña en demostrar

que el patrón de la "Lottie May" fué arrestado por insultos á la bandera nacional.

Si un Gobierno empeñado en suprimir una revolución puede ó no tener moralmente títulos de mayor latitud en lo concerniente á los bloqueos, sobre el papel no tiene que ver con la presente discusión; pero las autoridades de Derecho Internacional que conozco no admiten diferencia alguna á ese respecto en favor de la nación que combate una insurrección.

El telegrama (documento 5) que acompaño á mi exposición, demuestra cuál ha sido la práctica general de los Gobiernos civilizados, ya se trate de naciones poderosas ó débiles.

La segunda cuestión es:

b) ¿Fué justificada la detención del Capitán?

Según la declaración de los principales testigos del Gobierno hondureño, es evidente que se arrestó al Capitán Bodden porque su prisión era el medio más pronto para detener la "Lottie May."

Creo que el Arbitrador, habituado al examen de pruebas, verá de una vez que la historia del insulto á la bandera fué una mera invención, y se alegó para excusar al Gobierno de las consecuencias del error cometido por un

empleado suyo en el cumplimiento de sus órdenes.

He tratado extensamente este asunto en mi exposición y en el análisis anexo de la prueba hondureña.

La tercera cuestión es:

c) ¿Qué valor judicial tiene la declaración de la parte interesada?

La protesta jurada del Capitán Bodden, una de las partes interesadas, tomada inmediatamente después del suceso, tiene por lo menos tanto valor como las declaraciones juradas de la otra parte interesada, tomadas un año después; y además, aquella declaración está de acuerdo en todos los hechos esenciales con las declaraciones de los testigos hondureños, á excepción de Yates. La declaración de este último, que no está apoyada ni se conforma con las de los otros testigos, es, sin embargo, la única prueba presentada por Honduras para probar el insulto á la bandera que se alega.

La cuarta cuestión es:

d) ¿Se hizo uso de las medidas legales antes de recurrir á la vía diplomática?

El conjunto de autoridades citado por el Representante hondureño en favor de su teo-

ría, de que los extranjeros perjudicados por un Gobierno deben ocurrir primero á los tribunales, es solamente aplicable á los ciudadanos ó súbditos extranjeros que teniendo sus ocupaciones ordinarias en un país se sujetan voluntariamente al imperio de sus leyes y corren los riesgos en común con los nacionales en el caso de disturbios interiores; ninguno de ellos se refiere al patrón de un buque que llega á un puerto á cargar y descargar.

Las dos primeras citas, sin referencias, de Bello y Vattel, podrían afectar á los extranjeros que, llevando su comercio á un país, sufrieran un injusto tratamiento del Gobierno, para el cual hubieran previsto el remedio las leyes nacionales.

Las otras citas, tomadas de Calvo, volumen I, capítulo 9, "Deberes mutuos de los Estados," se refieren principalmente á las responsabilidades de un Gobierno para con los extranjeros que han sufrido á consecuencia de actos de los insurgentes.

En los casos en que un extranjero indefenso ha sufrido daños de agentes autorizados del Gobierno, obrando bajo sus órdenes, es práctica establecida que el perjudicado ocurra directamente á su propio Gobierno para obtener reparación. Apenas puede esperarse que un patrón de buque llegado á un puerto extranjero

podiera establecerse en el país á que ese puerto pertenece para entrar en una prolongada cuestión legal con el Gobierno. Parece menos ofensivo á un Gobierno ser requerido cortesmente por la vía diplomática para reparar un error de que es evidentemente responsable, que estar sujeto á sufrir la acción de la ley por un abuso del poder que le ha confiado la nación á quien representa.

La quinta cuestión es:

e) ¿ Puede una nación fijar sin fundamento legal y sin previo avalúo el valor de una indemnización ?

El Representante hondureño cree que el Gobierno de Su Majestad abandonó la vía legal fijando en £ 500 el valor de la indemnización que debe pagarse al propietario y patrón de la "Lottie May."

El Gobierno de Su Majestad no puede ser acusado de precipitación si después de esperar más de dos años pidió al Gobierno de Honduras el pago de una suma de £ 500.

Este Gobierno no presentó nunca una oportunidad para discutir la suma debida á las partes agraviadas. Se limitó á asegurar que tenía derecho perfecto y legal para detener un buque británico cuando lo creyera conveniente, y que ninguna indemnización se debía por tal

motivo. En cuanto al Capitán, estuvo preso seis días por su insolencia, y fué tratado con mucha lenidad.

El Representante hondureño se equivoca cuando alega que el Gobierno de Su Majestad ha reclamado diferentes sumas en diferentes períodos por vía de indemnización. Lo que ha hecho realmente ha sido pedir al Gobierno de Honduras que examine el reclamo del Capitán Bodden, y si lo halla correcto, dar los pasos para arreglarlo. (Véase la nota de Mr. Gosling, de 23 de febrero de 1893).

Debido á la negativa del Gobierno hondureño á admitir que el patrón y el propietario de la "Lottie May" tenían derecho á reclamar, el Gobierno de Su Majestad no tenía otra alternativa que fijar él mismo el valor; y de acuerdo con los numerosos precedentes suministrados por análogas reclamaciones arregladas amigablemente ó por arbitramento, llegó á la suma de £ 500, que en todas circunstancias considero sería un valor oportuno y moderado de compensación.

La cuestión sexta tiene el siguiente efecto:

f) Si se debe una indemnización, ¿cómo debe fijarse su valor?

La fijación de la suma exacta de perjuicios debidos puede dejarse propiamente al Arbitra-

dor, que tiene á la vista todos los antecedentes del caso.

La suma que ha de pagarse podría haber sido menor si las autoridades hondureñas hubieran pensado en arreglar el valor de la demora y perjuicios con el patrón de la "Lottie May" antes de detener el buque.

Si el Gobierno de Honduras hubiera propuesto un arreglo amistoso cuando recibió la nota de Mr. Gosling el 23 de febrero de 1893, se habría hallado por común acuerdo alguna forma de fijar el valor de los perjuicios. Pero ahora el Arbitrador, al valuar los daños, tendrá que considerar la negativa del Gobierno de Honduras en hacer justicia, aceptándola bajo repetida presión: la insostenible, por no decir calumniosa acusación hecha al Capitán Boddén para evitar el pago de lo que se le debía: el largo espacio de tiempo transcurrido desde que se admitió que se debía una indemnización, y otros puntos que su mucha experiencia en materias legales lo inducirán á tomar en consideración.

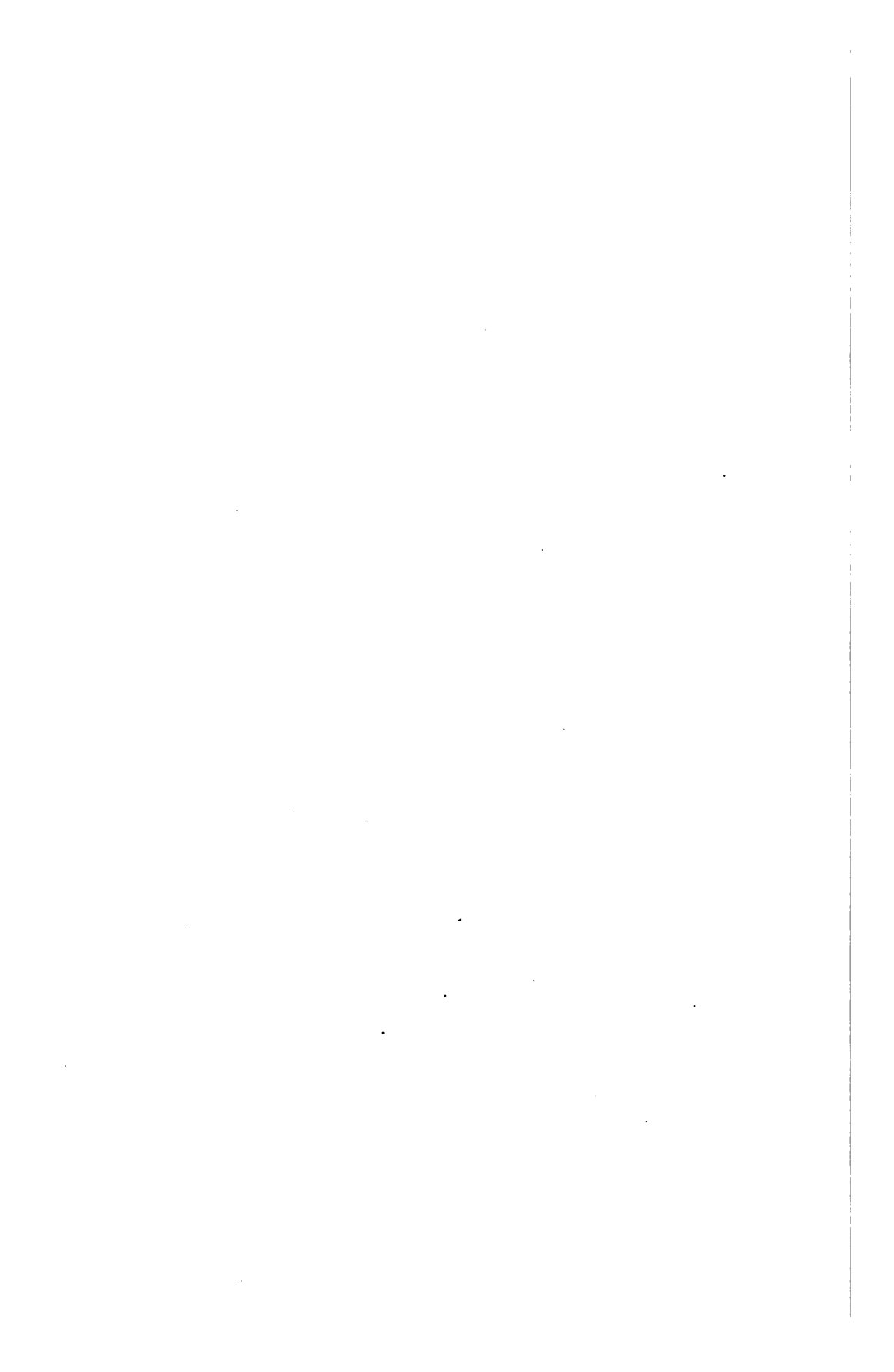
En cuanto al método de computar perjuicios, no creo fácil con los exiguos materiales que tengo á mi disposición encontrar un caso exactamente igual.

El buque alemán "Romulus" fué detenido y su patrón arrestado por tres días durante la

reciente insurrección chilena, y se pagó la suma de £ 1.500 sin arbitramento, sólo por la demora del buque.

En los últimos meses se ha otorgado 40.000 dollars oro, por arbitramento, al Ingeniero Civil de los Estados Unidos, Mr. Cord, como indemnización de su prisión por las autoridades peruanas. En todos los casos análogos, cuando se ha hecho sufrir á un extranjero por un abuso de poder de parte de las autoridades locales, aparece haberse acostumbrado por el Arbitrador determinar los daños en una proporción suficientemente pesada para ejercer un efecto represivo en lo futuro.

(F.) G. JENNER.



CONTESTACION

DEL REPRESENTANTE DE HONDURAS

Honorable señor Arbitrador:

Tengo la honra de presentaros esta segunda exposición, contestando á la del señor Ministro de Su Majestad Británica y presentando las pruebas ofrecidas.

El Representante de Su Majestad se concreta, como lo ha hecho su Gobierno, á tratar del derecho de la autoridad hondureña para detener los buques neutrales en las circunstancias en que se encontraba la "Lottie May," cuyo derecho niega *en lo general* y sólo lo admite como una necesidad extrema respecto de buques que se dirigen á puntos ocupados por insurgentes.

Como antes lo he afirmado, ese fué precisamente el caso de la "Lottie May."

Agrega la parte contraria, en apoyo de sus razones, la protesta hecha por el Gobierno alemán contra el Gobierno chileno con motivo de

exigir éste á los buques neutrales una fianza de no llegar á los puertos ocupados por la revolución en 1891; pero además de que tal protesta no se apoya en principios ni precedentes definidos, el caso es muy diferente. En Chile existía la positiva prohibición de dar permiso á los buques para dirigirse á los lugares que ocupaba el enemigo, prohibición acatada por los neutrales y perfectamente razonable; pero queriendo evitar que se burlara esa disposición pidiendo despacho para otros puntos, se adoptó como extraordinaria la precaución de la fianza, que ciertamente sería discutible; sin embargo, lo repito, no tiene esta última circunstancia relación alguna con el incidente que nos ocupa.

El señor Representante de Su Majestad trata, aunque en vano, de desvirtuar la prueba relativa á la culpabilidad del patrón de la "Lottie May," que dió ocasión á su arresto, y manifiesta al final que á ser cierta debió ponerse á disposición de un tribunal de justicia.

Yo he sostenido la misma opinión en mi primer alegato; pero he agregado que de esa omisión no puede quejarse el Gobierno inglés, porque favorece á uno de sus súbditos en vez de perjudicarlo. La pena sufrida fué demasiado leve, é incomparablemente menor á la que el tribunal de justicia le habría impuesto.

Nada dice el señor Representante de las cuestiones que yo he señalado como más salientes bajo el punto de vista del Derecho Internacional, á saber: sujeción de los extranjeros domiciliados y transeuntes á las leyes del país en que se encuentran: derecho de ocurrir á la vía diplomática sin haber hecho uso antes de los recursos legales; y facultad del Gobierno británico para resolver por sí y ante sí que se debe una indemnización, determinando hasta su valor; pero confío en ver pronto la respuesta de mi ilustrado contendor sobre tan importantes materias.

Voy á procurar, por ahora, hacer un examen de las pruebas contenidas en los documentos que por separado acompaño, comparándolas, en su caso, con la declaración jurada del Capitán Bodden, para que resalte de una manera evidente la verdad de los hechos.

Las pruebas son las siguientes:

Documento A. — Información seguida en Roatán el 26 de junio de 1893.

Documento B. — Información seguida en Roatán el 24 de septiembre de 1894.

Documento C. — Información relativa al tamaño y valor de la "Lottie May."

Documento I. — Informe de don Eleuterio Fuentes, ex-Comandante de Roatán.

Con estos documentos á la vista, agregaré al nombre de cada declarante las letras que designan el documento en que se contienen las declaraciones.

I

VIAJE A TRUJILLO

DECLARACIONES

Anselmo Reyes, A

PROTESTA "dicho Capitán se dirigió al Comandante
"encargado para pasar á Trujillo pidiendo
"Pedí el permiso para cargar cocos en el Norte de la isla, el cual me rehusó el Comandante.
"sus papeles, los que le fueron negados en razón de que todo el litoral de Trujillo estaba bajo el dominio de los rebeldes contra el Gobierno legítimo."

"Le pedí entonces el zapato para el Gran Caimán, pero también rehusó darme, diciéndome que no permitiría salir mi buque para ningún puerto. Después de rogarle que me dijera la razón por qué me detenía, á lo cual no contestó, le dije que si no me daba mis

Eleuterio Fuentes, A

"se presentó en la oficina el Capitán de la goleta inglesa Mr. Bodden, pidiéndome pasaporte para la Costa Norte de esta isla, el cual se lo negó; en seguida para Trujillo, el cual también le fué negado en cumplimiento de dicha orden."

Agustín Yates, A

"que por el Capitán Bodden de la goleta 'Lottie May,' supo que había pedido al Comandante de este puerto pasaporte pa-

"papeles se- "ra ir á Trujillo y al litoral de dicho puer-
 "guiría para "to, cuyo permiso le negó el Comandante,
 "Trujillo á dar "dándole por excusa que La Ceiba y Tru-
 "cuenta mía y "jillo estaban tomados por el enemigo, y
 "de mi buque "que no quería que éste supiese cuáles
 "al Cónsul de "eran las determinaciones de los jefes que
 "Su Majestad. "con fuerzas obraban con él á bordo del
 "A esto repli- "vapor "Pizzati."
 "có que si sa-
 "lla sin su per-
 "miso hundi-
 "ría la nave."

Jesús Rivera, A

"que cuando el Capitán Bodden quiso sa-
 "lir de este puerto, se le negaron los pape-
 "les por ir á un punto donde estaba el ene-
 "migo."

Anselmo Reyes, B

"que el Comandante interino de este puer-
 "to, don Eleuterio Fuentes, le negaba el
 "pasaporte que le pidió para Trujillo el
 "Capitán Bodden, y que se le negó el zar-
 "pe á la goleta "Lottie May" que co-
 "mandaba, en virtud de estar aquella pla-
 "za ocupada por fuerzas enemigas."

José María Ortiz, B

"que el Capitán de la goleta "Lottie May"
 "pidió pasaporte para el puerto de Truji-
 "llo al Comandante interino, don Eleuterio
 "Fuentes, quien se lo negó por tener or-
 "den de su superior para negar el pasapor-
 "te á toda embarcación que pretendiera ir
 "á los puntos ocupados por el enemigo, y

“ que en aquella fecha Trujillo estaba ocupado por fuerzas revolucionarias.”

Eleuterio Fuentes, I

“ se presentó en este despacho el Capitán de la goleta “Lottie May” pidiendo pasaporte para Trujillo, el cual le negué obedeciendo las instrucciones recibidas.”

Valorando estas pruebas conforme á las reglas del Derecho, descartaremos la del Capitán Bodden, que es el interesado en la reclamación y que está contradicha por todas las otras. Descartaremos también la de don Eleuterio Fuentes, por haber discrepancia entre la declaración y el informe A é I; y quedan don Anselmo Reyes A y B, don Agustín Yates A, don Jesús Rivera A y don José María Ortiz B, es decir, cuatro testigos contestes en que pidió el Capitán permiso para ir á Trujillo, pues aunque Rivera no habla de Trujillo, dice á un punto donde estaba el enemigo, y éstos eran La Ceiba y Trujillo.

Queda probado, pues, este punto:

El Capitán Bodden pidió permiso para ir á Trujillo, y este punto se hallaba ocupado por el enemigo.

II

PALABRAS INSULTANTES

DECLARACIONES

Eleuterio Fuentes, A

"que el pabellón de Honduras no servía
"para nada."

Agustín Yates, A

"que notó que el Capitán estaba muy eno-
"jado, pues en su presencia profirió las si-
"guientes frases en inglés: "The damned
"Government of Honduras is no good:
"their damned flag is no good, and I am
"going to wipe..... with it."

Jesús Rivera, A

"profiriendo algunas frases impertinentes."

Anselmo Reyes, B

"que no respetaba las leyes ni la bandera
"de este país y que se limpiaría con ésta...
"....."

José María Ortiz, B

"que para él nada valían las leyes del país
"ni la bandera de Honduras, y que con
"ésta se limpiaría....."

Eleuterio Fuentes, I

“ que él no respetaba ninguna ley de Honduras, que Honduras no valía nada, y profirió injurias graves contra la Nación.”

De estas cinco declaraciones, una duplicada, la de don Eleuterio Fuentes A, I, y todas referentes á las palabras del Capitán Bodden, se desprende la gran injuria inferida por éste á la Nación hondureña, estando de acuerdo tres testigos en el fondo de las expresiones, que los otros dos omitieron, sin duda por decencia, pero que se dejan entender claramente.

Está, en consecuencia, plenamente probado que Bodden insultó al Gobierno y al pabellón hondureño.

III

LA PRISIÓN DEL CAPITÁN

DECLARACIONES

Anselmo Reyes, A

PROTESTA

“ que para efectuar el arresto ignora si fué con el auxilio de soldados ó por simple llamado.”

“ Algún tiempo después, cinco soldados

armados vi-

nieron á bordo con una

nota del Comandante

para mí, para

seguirles á

Eleuterio Fuentes, A

“ que al mandar efectuar el arresto del Capitán, lo hizo en la calle de este puerto con dos soldados desarmados.”

Agustín Yates, A

"sierra, por- " que es falso que lo sacaron escoltado de
 "que necesita- " á bordo de dicha goleta."
 "ba verme."

Aunque éste es un punto de escasa importancia, he querido anotar lo para que se conozcan los móviles que guiaban al Capitán Bodden en su propósito declarado de *comprar una buena goleta* con la indemnización, ya que cargó \$ 8.000 por el insulto hecho á la bandera inglesa con su arresto á bordo, lo cual, por otra parte, demuestra su ignorancia en la materia.

IV

AMENAZA DE ZARPAR SIN PERMISO

DECLARACIONES

Anselmo Reyes, A

PROTESTA " que el Capitán, un tanto disgustado por
 " Le dije que si " la negativa del señor Comandante, dijo
 " no me daba " que si no le daban sus papeles se marcha-
 " mis papeles " ría sin ellos á quejarse á su Cónsul en
 " seguiría para " Trujillo á dar " Trujillo."
 " Trujillo á dar
 " cuenta mía y
 " de mi buque
 " al Cónsul de
 " Su Majes-
 " tad."

Eleuterio Fuentes, A

" entonces él, irritado, dijo al declarante
 " que si le daban pasaporte se iba y si no
 " también."

Agustín Yates, A

“que sabe que el Capitán determinaba ha-
“cer su salida si el Comandante no le daba
“sus papeles, á la fuerza.”

Jesús Rivera, A

“que entonces dijo el Capitán Bodden que
“se iría sin pasaporte.”

Anselmo Reyes, B

“que también es cierto que el Capitán
“Bodden manifestó al Comandante que se
“iría sin el pasaporte.”

José María Ortiz, B

“Que también es cierto que cuando se le
“negó dicho pasaporte al Capitán Bodden,
“éste manifestó en tono insultante que se
“iría sin pasaporte.”

Eleuterio Fuentes, I

“que le diera ó no el pasaporte, él se iría
“para Trujillo, que nadie se lo impediría.”

En este punto, aunque con distintas pala-
bras, están de acuerdo el Capitán Bodden y los
testigos, y lo que de ella se deduce es la des-
obediencia del Capitán á las órdenes de la au-
toridad, y la altanería con que trataba de im-
poner á ésta, todo en relación con las injurias
que se han consignado en el número II.

Resultado:
El Capitán Bodden amenazó con marcharse sin permiso.

V

BUEN TRATAMIENTO

DECLARACIONES

Anselmo Reyes, A

PROTESTA

— "que por esto el Comandante lo mandó
" Al desembarcar fuf arrestado y puesto "arrestar en una de las mejores piezas del
" en prisión "cuartel."
" por seis días

Jesús Rivera, A

" en lugar que "no era á propósito para "que no sabe que se haya maltratado al
" que habitaran "expresado Capitán en ninguna manera."
" seres humanos.

Anselmo Reyes, B

" de la localidad insalubre "que esto dió lugar á que se le pusiera
" enfermó al segundo día de "en detención en el edificio que sirve de
" mi prisión, y "cuartel, en una de sus mejores piezas, en
" pedí la asistencia de un "la que se le trató muy bien."
" médico, de lo cual no se tomó nota."

José María Ortiz, B

" el Comandante lo mandó poner en detención en el cuartel de este puerto, constándole que se le dió buen tratamiento durante los días que estuvo detenido, que fueron poco más ó menos cinco ó seis."

Eleuterio Fuentes, I

“ lo mandé arrestar en el cuartel de este
 “ puerto, en donde no ha sufrido ningún
 “ mal tratamiento, y de donde salió libre
 “ al sexto día.”

Cuatro declaraciones contestes y una de ellas duplicada, niegan la aseveración del Capitán Bodden sobre mal tratamiento, y antes bien afirman lo contrario. Esta fábula del mal tratamiento y de la falta de asistencia médica, se conforma con el plan que llevaba de antemano, ya que, según la historia de las reclamaciones, se acostumbra agregar algunos centenares de libras por cada una de esas circunstancias, demasiado usadas ya, y que por lo mismo han perdido el valor que en otras ocasiones se les daba.

De las declaraciones insertas se deduce que:
 El Capitán Bodden fué bien tratado en su prisión.

VI

DISPAROS AL CAPITÁN BODDEN

DECLARACIONES

Anselmo Reyes, A

PROTESTA

—
 “ Yendo á bordo de mi buque la tarde

“ que nada sabe respecto de lo que dice el
 “ Capitán con relación á los dos tiros que
 “ dice le arrojó el Comandante.”

Eleuterio Fuentes, A

"del día si- "que respecto á los dos tiros á que alude
 "guiente, el "el Capitán en su manifestación, es falso
 "Comandante, "de todo punto."
 "con algunos
 "de sus hom-
 "bres, pasó en

Agustín Yates, A

"un bote y dis- "que con relación á lo manifestado por el
 "paró dos tiros "Capitán, diciendo que el Comandante de
 "á mi buque. "este puerto le había disparado dos tiros á
 "Un tiro lo "bordo de su goleta, que es falso."
 "traspasó y el
 "otro cayó por
 "el costado.
 "Después soltó
 "una carcajada
 "y volvió á tie-
 "rra."

Jesús Rivera, A

"y respecto de los dos tiros que dice el Ca-
 "pitán Bodden le hiciera, es completamen-
 "te nulo."

Anselmo Reyes, B

"que es de todo punto falso que se le hu-
 "biesen disparado tiros con arma de fue-
 "go."

José María Ortiz, B

"que es de todo punto falso que se hubie-
 "sen disparado tiros de revólver contra di-
 "cho Capitán, porque se encontraba pre-
 "sente antes de salir de este puerto y des-
 "pués de su salida."

Este punto se presta á los mismos comen-
 tarios que el anterior. Había que fingir aten-
 tados para apoyar la reclamación; y cinco tes-
 tigos, uno con declaración repetida, niegan ro-
 tundamente el hecho.

Además, el simple buen sentido hace ver que si el Comandante hubiera tenido animosidad contra el Capitán Bodden, no lo habría puesto en libertad para después ir á dispararle, comprometiendo su posición y haciéndose acreedor á una pena: cualquier mal que intentara podría haberlo efectuado en el secreto de la prisión y por medio de sus subalternos.

Es evidente, pues, que:

No se hicieron disparos al Capitán Bodden.

VII

COMPRA DE NUEVA GOLETA

DECLARACIONES

Agustín Yates, A

“que sabe que el Capitán Bodden dijo des-
“pués que lo sacaron del arresto, que por
“lo que le habían hecho en este puerto iba
“á cobrar una suma para comprar una
“buena goleta.”

Anselmo Reyes, B

“diciendo además, con estilo burlesco, que
“con el reclamo que iba á hacer tendría
“para comprar otra goleta.”

Yá he dicho en mi anterior exposición que la compra de esa goleta era la verdadera clave de la reclamación: las dos declaraciones que an-

teceden, la queja del Capitán Bodden y los procedimientos ulteriores en el incidente, confirman de una manera inequívoca que:

El verdadero objeto de la reclamación era la compra de una buena goleta.

CONSIDERACIONES GENERALES

a) La detención de la goleta "Lottie May" ocurrió en julio de 1892, siendo Presidente de la República don Ponciano Leiva.

La información A se tomó en junio de 1893 bajo la Presidencia del General don Domingo Vásquez, quien nombró Comandante de Roatán á don T. Hernández; y Fuentes ya no tenía mando alguno en aquel puerto.

La información B se recibió en septiembre de 1894, en que era Presidente el Doctor don Policarpo Bonilla, y Comandante de Roatán don Urbano Dávila. Tampoco había por lo mismo poder ó influencia de parte de Fuentes para con los testigos, y ninguno de éstos tenía interés en el asunto.

b) Las denominaciones de Comandante 2.º aplicadas á don Eleuterio Fuentes y don Anselmo Reyes en las informaciones, indican grados militares y no puestos en el servicio.

Llamo la atención sobre el particular, porque el señor Representante de Su Majestad traduce en inglés *Segundo Comandante*, y pudie-

ra creerse, como él parece creerlo, que dichos señores tuvieran mando en la época de dichas informaciones, lo cual no es cierto.

c) Insiste mucho el señor Representante de Su Majestad en la aparente contradicción de lo declarado por don Anselmo Reyes en las informaciones A y B; pero si se mira bien, no hay contradicción, sino omisión en la primera. No habla en ella de las injurias proferidas por el Capitán Bodden contra el pabellón hondureño, y dice al final que no sabe de otro cargo que exista contra él; pero sí habla de la amenaza que hizo el Capitán de salir sin permiso; y, como puede verse por las otras declaraciones, las palabras injuriosas de que el pabellón para nada servía, etc., eran confirmatorias de aquella amenaza, y por lo mismo no es de extrañar que el señor Reyes no haya hecho mención de ellas. No puede en consecuencia tomarse tal omisión como contradictoria de la ampliación que después hizo en la información B, porque no están en oposición verdadera.

d) El señor Representante de Su Majestad tiene un mal concepto del señor don Agustín Yates, á quien supone de mala conducta, procurando congraciarse con las autoridades por medio de su declaración; pero como nada de eso consta en los antecedentes del caso, no puede discutirse siquiera.

e) Como he hablado de la diversidad de reclamaciones hechas por el Gobierno de Su Majestad, que en mi concepto es la prueba más palpable de la falta de justicia que para ello le asiste, voy á copiar literalmente dos pasajes, uno del reclamo primitivo presentado en 23 de febrero de 1893 por el señor Ministro Audley Gosling, y otro de la nota del Marqués de Salisbury, referente al mismo reclamo.

Carta de Mr. Gosling:

"El Capitán Bodden reclama la suma de
"\$ 8.000 como indemnización por su prisión
"ilegal, por enfermedad causada en su confi-
"namiento en un lugar insalubre y por el in-
"sulto inferido á la bandera inglesa que por-
"taba la goleta..... Respecto á los perjuicios
"reclamados por el Capitán Bodden y que han
"sido aprobados por los propietarios del buque,
"las partidas de dichos perjuicios son como
"sigue: £ 1.000 por prisión ilegal del Capi-
"tán, £ 70 por la detención del buque una
"semana y £ 64 por pérdida en la venta de
"una carga de cocos, haciendo un total de
"£ 1.134."

Nota del Marqués de Salisbury:

"El reclamo primitivo presentado por el
"propietario del buque fué de £ 70 por demo-
"ra, £ 64 por pérdidas en el mercado y £ 1.000

“ con motivo de los procedimientos de las autoridades hondureñas. El reclamo del patrón, á consecuencia del arresto, prisión y negativa de asistencia médica, fué de £ 2.000.”

Esa extraña disparidad en cuanto á cantidades reclamadas y origen de las reclamaciones entre dos documentos oficiales sobre asuntos internacionales, no necesita comentarios. Sólo haré notar que habiendo reclamado originariamente los propietarios de la nave £ 134 (£ 70 + £ 64), es sorprendente que el Gobierno de Su Majestad *crea de justicia* que se les dé £ 200.

f) Hace notar el señor Ministro de Su Majestad que la Dieta de la República Mayor reconoció la obligación de Honduras al pago de una indemnización por la demora de la goleta “ Lottie May;” pero deben tenerse presente los conceptos de tal reconocimiento. La nota del señor Mendoza, Secretario de la Dieta, dice: “ En orden á la indemnización exigida por la demora de la “ Lottie May ” durante seis días, la Dieta entiende que el Gobierno de Honduras debe satisfacerla en razón de haber sido obligado por la autoridad. Pero cree también que no sería dable estimar como justa la cantidad fijada arbitrariamente por una sola de las partes interesadas, y juzga que tal avalúo debe hacerse de común acuer-

do, tomando en consideración la importancia del buque, el tráfico que hacía en aquella fecha, ó sea el objeto de su viaje, para determinar equitativamente los perjuicios que pudo causarle el retardo. A este respecto me permito llamar la atención de V. E. sobre los datos contenidos en el anexo C, según los cuales la goleta es de 24 toneladas y su valor es de 2.500 soles, resultando con evidencia que el reclamo de £ 200 por la demora de seis días sin causar daño al buque, y tomando en cuenta la diferencia de cambio, asciende á mayor suma que el valor total de la embarcación."

De acuerdo con los conceptos enunciados en el anterior oficio por el señor Secretario de la Dieta, he hecho en mi primera exposición un cálculo aproximado de lo que pudiera valer en justicia dicha indemnización, fijándola de conformidad con las leyes hondureñas y tomando por base la equidad.

Algunos pretenden, pero sin fundarse para ello en ninguna doctrina autorizada, porque no hay publicista que se atreviera á consignarla por escrito; pretenden, digo, que el valor de las reclamaciones debe exagerarse para evitar la repetición de los hechos que las motivan.

Pero este procedimiento tiene graves inconvenientes que saltan á la vista: 1.º En lugar

de evitar la repetición de tales hechos, serían su fuente más segura, porque los súbditos de la potencia reclamante, halagados con la esperanza de obtener cuantiosas indemnizaciones, los provocarían de propósito: 2.º Se opone al principio universal de derecho de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro; y 3.º No deja cálculo posible para el valor de dichas reclamaciones, que no tendrían más sanción que la fuerza, ni más límite que la voluntad arbitraria del poderoso. La justicia, y sólo la justicia, puede salvar esos gravísimos escollos y dejar incólume la honra y la dignidad de las partes que en esos asuntos intervienen.

Como dato para sostener lo dicho por el señor Secretario de la Dieta, he manifestado que acompaño el documento C, que contiene una información seguida en Roatán, en la cual cinco súbditos ingleses declaran sobre el conocimiento, capacidad y valor de la "Lottie May."

CONCLUSIÓN

Comprobados los hechos que han motivado este incidente, tal como los relaté en mi primera exposición, creo que procede en justicia la declaratoria de las conclusiones contenidas al final de aquel documento, lo cual os pido fundado en los principios que les sirven de apoyo.

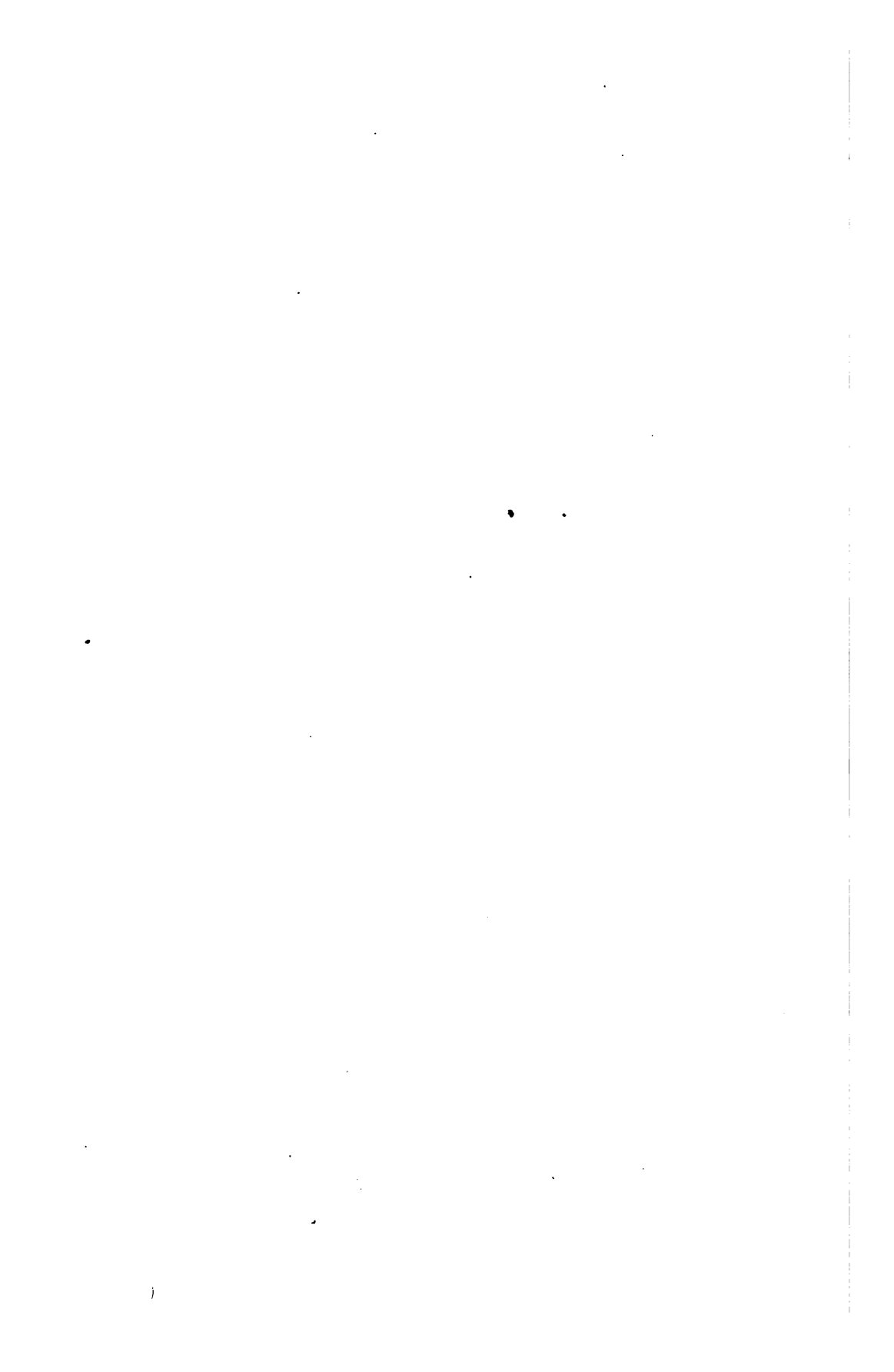
Guatemala: 9 de abril de 1899.

ANGEL UGARTE.

P. S.— Ruego al señor Arbitrador que una vez terminado este asunto, se sirva devolverme los documentos á que he hecho mención, así como el anexo D, que también acompaño para la mejor inteligencia de las cuestiones suscitadas.

La misma fecha.

Angel Ugarte.



LAUDO DEL ARBITRADOR

INCIDENTE DE LA "LOTTIE MAY"

LAUDO ARBITRAL

El infrascrito (oficialmente Secretario de Legación y Cónsul General, y al tiempo de la sumisión de este incidente Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América en la ciudad de Guatemala, pero al presente obrando en su carácter individual), habiendo sido nombrado por los Representantes de sus respectivos Gobiernos, debidamente acreditados y autorizados, Arbitrador en lo relativo al reclamo del Gobierno de Su Majestad Británica contra el de Honduras, por indemnización debida por el último al primero con motivo de la detención alegada, en el año de 1892, de la goleta "Lottie May" y el arresto de su patrón por las autoridades de Roatán, capital de una isla del mismo nombre, adyacente á la Costa Norte de Honduras. Ha tenido á la vis-

ta y considerado debidamente la prueba rendida por las respectivas partes, lo mismo que los argumentos de las mismas; y estando al corriente de las premisas, ha decretado el siguiente laudo:

El caso presentado por el Gobierno de Su Majestad Británica somete al Arbitrador los puntos siguientes:

1.º — La negativa de despacho y la detención de la goleta inglesa "Lottie May."

2.º — El arresto ilegal, prisión y mal tratamiento del Capitán E. Bodden, patrón de la "Lottie May."

A la luz de los argumentos hechos, y con presencia de las pruebas, la legalidad de las medidas adoptadas por las autoridades hondureñas con relación al buque y su patrón, y la forma de presentar la reclamación por el Gobierno de Su Majestad Británica, debe considerarse bajos tres conceptos, á saber:

1) Tenían las autoridades de Honduras facultad legal, por razón de las circunstancias, para rehusar el despacho á la "Lottie May" y detenerla por seis días ?

2) Había motivos razonables y legales para el arresto y prisión del Capitán Bodden ?

3) Era permitido recurrir á la vía diplomática en este caso sin haber gestionado primero ante los tribunales de Honduras ?

Primero:— Ésta es precisamente una cuestión de Derecho Internacional, en que una larga serie de decisiones está casi uniforme en sostener que un Gobierno no puede ordinariamente cerrar ninguno de sus puertos en poder de enemigos extraños ó de insurgentes, excepto por bloqueo efectivo, y debe pagarse indemnización por pérdidas si las autoridades rehúsan el despacho á los buques neutrales para los puertos donde no existe tal bloqueo. A este respecto, un Gobierno *de jure* en conflicto con insurgentes, debe ser responsable de la indemnización, lo mismo que una Potencia en guerra con otra. Si las exigencias de la guerra dieran lugar á intervenir en los buques mercantes neutrales, con excepción del bloqueo ó de la detención en el mar por contrabando de guerra, debe pagarse en tal caso la correspondiente indemnización por las pérdidas sufridas.

Hay otro elemento que considerar en conexión con este punto: el Capitán Bodden certifica que pidió despacho, primero para un puerto en la parte Norte de la isla de Roatán, que no estaba ocupado por los insurgentes, y después para el Gran Caimán, puerto inglés. Esto está corroborado por el Comandante Fuentes en lo concerniente á la primera petición, y no puede obtenerse mejor prueba.

Es mi opinión que el testimonio de las partes interesadas debe aceptarse como prueba, y el grado de fe que tenga ha de determinarse en conexión con los otros testimonios y circunstancias del caso.

Considerada debidamente la prueba, llego á la conclusión de que la detención del buque fué irregular y contra derecho, y que debe darse una adecuada indemnización al propietario por las pérdidas y perjuicios sufridos con motivo de los procedimientos en cuestión, y así lo declaro.

Segundo:— Parece que la detención del buque y el arresto del patrón no fueron sino partes del mismo acto, creyendo el Comandante interino que el último era necesario para la consumación del primero. Debo creer que el señor Fuentes, durante todo el suceso, tenía claramente en su pensamiento las órdenes superiores de no dejar salir ningún buque en seis días, para que no se llevaran noticias al enemigo. Él declaró que el Capitán Bodden pidió pasaporte para la costa Norte de la isla, que le fué negado, y después para Trujillo, que también se le negó de acuerdo con dichas órdenes. No hay pretensión de que ninguna parte de la isla de Roatán estuviera en posesión de los insurgentes.

La prueba está en conflicto en cuanto al tiempo del arresto, así como en si el Capitán

usó ó no un lenguaje insultante, y en lo que realmente dijo. Aunque puedo comprender muy bien que un marinero irritado podría en semejante ocasión hacer uso de expresiones vulgares y aun ofensivas, sin embargo, la prueba que tengo á la vista no me convence de que su arresto haya sido por un insulto deliberado al pabellón, sino más bien porque había amenazado irse sin despacho, y se usó el expediente de confinarlo para poder detener el buque. En tal concepto, si la detención de la "Lottie May" fué incorrecta, también lo fué el arresto del Capitán: y en la segunda proposición debo declararme por la negativa.

Tercero:—La regla de derecho de que las personas que van á un país extranjero á residir ó á ocuparse en el comercio deben obedecer sus leyes y someterse de buena fe á los tribunales establecidos, ó de que cuando los buques mercantes de un país visiten los puertos de otro con objetos mercantiles, deben fidelidad temporal y están sujetos á la jurisdicción de ese país, apenas puede considerarse en conexión con este caso.

Al tiempo de los sucesos en cuestión se hallaban suspensas en Honduras las garantías individuales, y la Ley de Estado de Sitio había sustituido á la Ley Civil. Por esta razón se ha alegado que el Comandante tenía plena au-

toridad para el arresto sin recurrir á los tribunales. Fué entonces un acto oficial verificado por él en virtud de los poderes de que estaba investido como empleado militar de la Nación. Fué un acto del Gobierno ejecutado por su orden y en beneficio suyo, y la doctrina de la obediencia y la regla de *respondeat superior* lo hace responsable por la detención del buque y el arresto del Capitán. Un individuo no puede responder como un culpable ó criminal privado por un acto cometido *jure belli* por autoridad de su Gobierno. Que un Gobierno no deba pagar las pérdidas y daños originados de las medidas militares adoptadas con los extranjeros, incluyendo su arresto ó prisión, cuando las exigencias del orden público requieran semejante procedimiento, no puede admitirse bajo los principios del Derecho Internacional. La detención de la "Lottie May" fué motivada por una orden sumaria del Gobierno: el Comandante la ejecutó en su propio nombre, y el arresto del Capitán fué una parte concomitante del incidente.

En casos como éste, soy de opinión que no es esencial ocurrir á los tribunales locales antes de usar la vía diplomática, y por consiguiente el reclamo se ha presentado en forma.

La cuestión relativa al monto de los perjuicios no es fácil determinarla. La corres-

pondencia que tengo á la vista muestra que aunque el Gobierno de Su Majestad Británica fijaba esta suma en un total de £ 500, á saber: £ 200 para el propietario y £ 300 para el patrón del buque, la materia nunca se discutió, alegando siempre el Gobierno de Honduras que no era responsable por perjuicios en ninguna cantidad.

La demora es *ex-delicto*, pero supongo que debe fijarse en consideración á todas las circunstancias, atendiendo los productos y expensas usuales del buque en sus viajes comunes, referentes á gastos, tales como sueldos y provisiones, deterioro y gasto común. Ninguna prueba se presentó referente á estos puntos. La "Lottie May" era una goleta de veintidós toneladas de registro, de pequeño valor, y no puede creerse, sin ninguna prueba sobre el particular, que sus pérdidas actuales hayan podido ser de £ 200 en seis días. Pero en consideración á todos los hechos y circunstancias, me veo precisado á declarar que se deben £ 100 al propietario del buque por razón de la detención.

Arrestar á una persona inocente y confinarla por seis días en una prisión, es indudablemente de mucha gravedad, y da derecho á una compensación. Aunque el Capitán Bodden parece inocente de error técnico ante la

ley de las naciones, ó, quizá para hablar más claramente, aunque la prueba no es bastante clara para emitir una declaración de que su arresto fué justificado, aparecen sin embargo circunstancias que deben militar contra la concesión de una gran indemnización por perjuicios. Soy de opinión que £ 150 serían una amplia compensación, y así lo declaro.

Por tanto, en consideración á las premisas, fallo que el Gobierno de Honduras pague al Gobierno de Su Majestad Británica, en la forma y manera estipulada por el artículo del Compromiso de este incidente, la suma de doscientas cincuenta libras (£ 250), £ 100 para el propietario de la "Lottie May," y £ 150 para el Capitán E. Bodden.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el día 18 de abril de 1899.

(F.) A. M. BEAUPRÉ.

Guatemala: junio 14 de 1899.

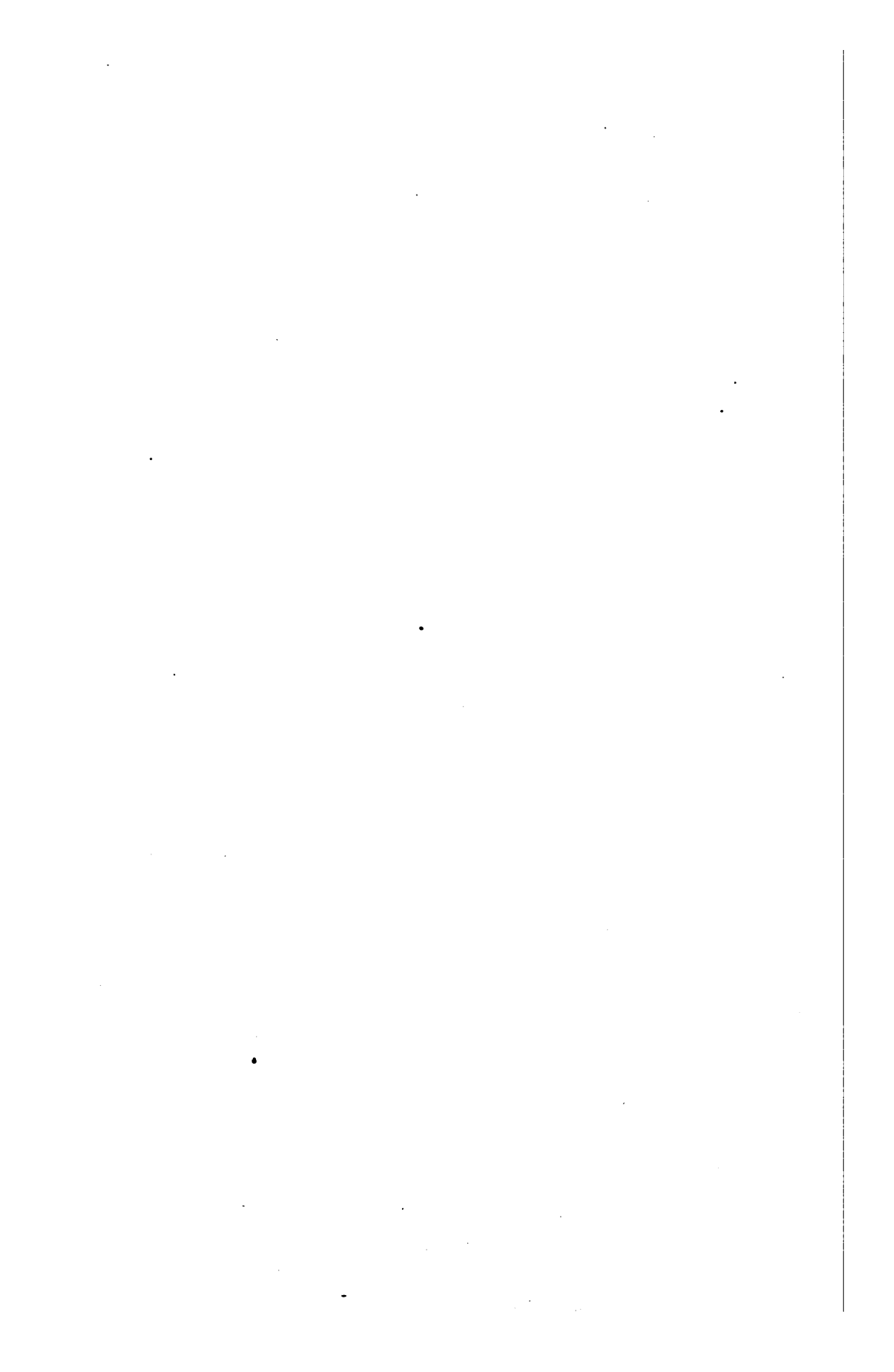
Honorable señor Encargado de Negocios
Don Angel Ugarte.—Presente.

Tengo el honor de acusar recibo, con los debidos agradecimientos, del giro N.º 314 por £250, librado por el Director General de Rentas á cargo de Rodolfo Barthold, de New York, y debidamente endosado por Su Excelencia don César Bonilla.

Este giro, pago de la indemnización fijada por el Arbitrador en el incidente de la "Lottie May," será dirigido á Sir George Dallas Bart, Primer Jefe de la Oficina de Negocios Extranjeros de Su Majestad.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Ud. las seguridades de mi más alta consideración.

(F.) G. JENNER.



[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

